

## SESIONES ORDINARIAS

2007

# ORDEN DEL DIA N° 2591

### COMISION BICAMERAL PERMANENTE DE TRAMITE LEGISLATIVO (LEY 26.122)

Impreso el día: 3 de agosto de 2007

Término del artículo 113: 14 de agosto de 2007

**SUMARIO: Declaración** de validez de los decretos 21, de fecha 14 de enero de 1999; 314, de fecha 6 de abril de 1999; 423, de fecha 27 de abril de 1999; 476, de fecha 6 de mayo de 1999; 727, de fecha 8 de julio de 1999; 928, de fecha 23 de agosto de 1999; 947, de fecha 26 de agosto de 1999; 1.356, 1.365 y 1.366 de fecha 16 de noviembre de 1999; 1.413, de fecha 26 de noviembre de 1999; 1.436, de fecha 2 de diciembre de 1999; 1.518, de fecha 6 de diciembre de 1999; 67, 69 y 71, de fecha 17 de diciembre de 1999; 160 y 162, de fecha 28 de diciembre de 1999; 180, de fecha 30 de diciembre de 1999 y 195, de fecha 31 de diciembre de 1999.

1. (83-P.E.-1998.)
2. (15-P.E.-1999.)
3. (26-P.E.-1999.)
4. (32-P.E.-1999.)
5. (53-P.E.-1999.)
6. (64-P.E.-1999.)
7. (84-P.E.-1999.)
8. (87-P.E.-1999.)
9. (85-P.E.-1999.)
10. (88-P.E.-1999.)
11. (89-P.E.-1999.)
12. (106-P.E.-1999.)
13. (110-P.E.-1999.)

**I. Dictamen de mayoría.**

**II. Dictamen de minoría.**

I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –ley 26.122– prevista en los artículos 99,

inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido a los decretos del Poder Ejecutivo nacional 21 de fecha 14 de enero de 1999 mediante el cual se autoriza al jefe de Gabinete de Ministros a comprometer créditos presupuestarios para la realización de obras a construirse mediante el “sistema llave en mano” financiadas íntegramente por los constructores y a su solo y exclusivo riesgo, por los montos máximos, con más los importes resultantes de la aplicación del IVA, y pagaderos en los plazos, incluidos los períodos de gracia; 314 de fecha 6 de abril de 1999, 423 de fecha 27 de abril de 1999, 1.356 de fecha 16 de noviembre de 1999, 1.518 de fecha 6 de diciembre de 1999, 69 de fecha 17 de diciembre de 1999, 71 de fecha 17 de diciembre de 1999 y 160 de fecha 28 de diciembre de 1999, mediante los cuales se modifica el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1999, aprobado por el Honorable Congreso de la Nación mediante la sanción de la ley 25.064, e instrumentada a través de la decisión administrativa 1 del 4 de enero de 1999; 476 de fecha 6 de mayo de 1999, mediante el cual se instruye a la AFIP dependiente del MEyOSP para que retenga en forma automática, de la recaudación de los importes correspondientes a los pagos efectuados por los contribuyentes de acuerdo con la ley 19.032 y modificatorias que corresponda al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, las sumas que deba abonar el instituto en concepto de repago de las facilidades financieras que otorguen y/u organicen las entidades bancarias con las que se acuerde el préstamo, hasta su total cancelación; 727 de fecha 8 de julio de 1999, mediante el cual se modifica la apertura programática vigente para el ejercicio 1999 correspondiente a la jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación; 928 de fecha 23 de agosto de 1999, mediante el cual se establece que el Poder Ejecuti-

vo nacional destinará del cupo límite de \$ 1.000.000 a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la ley 25.064, la suma de \$ 350.000 a la aprobación de proyectos no industriales en la provincia de La Pampa; 947 de fecha 26 de agosto de 1999, mediante el cual se sustituyen los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del decreto 476/99 por el cual se dictaron medidas tendientes a facilitar la obtención de financiamiento de entidades bancarias por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados que le permitan asegurar las prestaciones médico-asistenciales a su cargo; 1.365 de fecha 16 de noviembre de 1999, mediante el cual se establece que el PEN destinará del cupo límite de \$ 1.000.000 a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la ley 25.064, una suma adicional de \$ 195.000 a la aprobación de los proyectos no industriales de la provincia de La Pampa; 1.366 de fecha 16 de noviembre de 1999, mediante el cual se sustituye en la planilla anexa al artículo 26 de la ley 25.064, por la cual se aprobó el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 1999, el detalle del equipamiento correspondiente a la Policía Federal Argentina; 1.413 de fecha 26 de noviembre de 1999, mediante el cual se rectifica la modificación del presupuesto para la administración nacional para el ejercicio 1999 efectuada por el artículo 1° del decreto 1.356/99; 1.436 de fecha 2 de diciembre de 1999, mediante el cual se establece para el ejercicio 1999 en la suma de \$ 30.000.000 el anticipo a la provincia de Corrientes a que alude el artículo 1° de la ley 25.205; 67 de fecha 17 de diciembre de 1999, mediante el cual se amplía, para el ejercicio de 1999, en la suma de \$ 20.000.000 el anticipo a la provincia de Corrientes, facultando a la Jefatura de Gabinete de Ministros a realizar operaciones de crédito público hasta la suma autorizada destinada al financiamiento del anticipo mencionado; 162 de fecha 28 de diciembre de 1999, mediante el cual se amplía para el ejercicio de 1999 en la suma de 10.000.000 de pesos los anticipos otorgados a la provincia de Corrientes dispuestos por el artículo 1° de los decretos 1.436/99 y 67/99; 180 de fecha 30 de diciembre de 1999, mediante el cual se modifican las cuotas de compromiso para el cuarto trimestre y de devengado presupuestario para el mes de diciembre de 1999 para la Secretaría de Desarrollo Social, en virtud de la situación económico-financiera por la que se encuentra atravesando el Consejo Nacional del Menor y la Familia, y 195 de fecha 31 de diciembre de 1999 mediante el cual se sustituye la planilla 14 anexa al artículo 5° de la ley 25.064 referida a operaciones de crédito público, a fin de incorporar las operaciones previstas en los decretos 1.436/99, 67/99 y 162/99 para la provincia de Corrientes, 69/99 para la ANSES y 160/99 para el INSSJyP.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

## Proyecto de resolución

### La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – Declarar la validez de los decretos 21 de fecha 14 de enero de 1999, 314 de fecha 6 de abril de 1999, 423 de fecha 27 de abril de 1999, 476 de fecha 6 de mayo de 1999, 727 de fecha 8 de julio de 1999, 928 de fecha 23 de agosto de 1999, 947 de fecha 26 de agosto de 1999, 1.356 de fecha 16 de noviembre de 1999, 1.365 de fecha 16 de noviembre de 1999, 1.366 de fecha 16 de noviembre de 1999, 1.413 de fecha 26 de noviembre de 1999, 1.436 de fecha 2 de diciembre de 1999, 1.518 de fecha 6 de diciembre de 1999, 67 de fecha 17 de diciembre de 1999, 69 de fecha 17 de diciembre de 1999, 71 de fecha 17 de diciembre de 1999, 160 de fecha 28 de diciembre de 1999, 162 de fecha 28 de diciembre de 1999, 180 de fecha 30 de diciembre de 1999 y 195 de fecha 31 de diciembre de 1999.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 4 de julio de 2007.

*Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. Cigogna. – Nicolás A. Fernández. – Gustavo E. Ferri. – Jorge A. Landau. – María L. Leguizamón – María C. Perceval. – Luz M. Sapag. – Patricia Vaca Narvaja.*

## INFORME

Honorable Cámara:

### I. Antecedentes

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Gregorio Badeni<sup>1</sup> señala: "...Las funciones del órgano ejecutivo han aumentado en los sistemas democrático-constitucionales como consecuencia de

<sup>1</sup> Badeni, Gregorio, *Reglamentación de la comisión bicameral permanente*, "La Ley", 2006-D, 1.229.

la ampliación de la actividad estatal. Y, si bien esa tendencia se refleja en todos los órganos gubernamentales, su proyección resulta mucho más significativa en el Poder Ejecutivo debido a que su función no se limita a la simple ejecución de las leyes, sino que se extiende, en forma global, a la gestión y administración de los asuntos públicos, y a la determinación del plan de gobierno...”

En este orden de ideas, el citado constitucionalista destaca: “...La expansión de las funciones ejecutivas no configura, necesariamente, una corruptela constitucional por cuanto ella puede ser convalidada mediante una interpretación dinámica y razonable de la Ley Fundamental...”<sup>2</sup>

“En el ámbito de la vida social, política o económica de una Nación –agrega Badeni– pueden presentarse situaciones graves de emergencia generadoras de un estado de necesidad cuya solución impone que se adopten medidas urgentes para neutralizar sus efectos perjudiciales o reducirlos a su mínima expresión posible. Cuando esas medidas, constitucionalmente, deben revestir carácter legislativo, las demoras que a veces se producen en el trámite parlamentario pueden privarlas de eficacia temporal, y ello justificaría su sanción inmediata por el órgano ejecutivo, ya sea en forma directa o como consecuencia de una delegación congresual...”<sup>3</sup>

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.<sup>4</sup>

A partir de la reforma, la facultad que la Constitución Nacional le atribuye excepcionalmente al Poder Ejecutivo, más allá de las posturas doctrinarias ha adquirido “carta de ciudadanía constitucional, por lo que ya no tiene sentido discutir si la procedencia de esta clase de reglamentos se apoya en el ensanche, o bien, en la superación de las fuentes constitucionales. En tal sentido, su validez constitucional encuentra apoyo expreso en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución reformada”.<sup>5</sup>

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han

sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia; b) los dictados en virtud de delegación legislativa, y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

“Capítulo tercero. Atribuciones del Poder Ejecutivo. Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la comisión bicameral permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial, sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

“Capítulo cuarto. Atribuciones del Congreso. Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

“Capítulo quinto. De la formación y sanción de las leyes. Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por

<sup>2</sup> Badeni, Gregorio, obra citada.

<sup>3</sup> Badeni, Gregorio, obra citada.

<sup>4</sup> Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

<sup>5</sup> Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley” 2004-A, 1144.

el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

“Capítulo cuarto: Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo. Artículo 100: [...]”

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la comisión bicameral permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la comisión bicameral permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994 implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* De necesidad y urgencia; *b)* Por delegación legislativa, y *c)* De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la comisión bicameral permanente y, en su artículo 5°, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006 ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un criterio amplio al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

De Vega García afirma con acierto que la función del supuesto fáctico es doble, porque por una parte se constituye en la situación de hecho –la necesidad urgente– habilitante para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer las facultades legislativas indispensables e inevitables para la solución de la crisis; por otro lado, esta situación de hecho se convierte también en condición de contenido de la norma

de necesidad y urgencia, “porque parece lógico que sus preceptos contengan la respuesta más adecuada al supuesto que el gobierno alega al dictar este tipo de instrumentos”.<sup>6</sup>

Es de vital importancia esta definición, ya que serán luego los órganos de control quienes deberán valorar si se han reunido los requisitos en el supuesto de hecho que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer uso de dicha facultad.

La doctrina en general se refiere al supuesto fáctico como aquel acontecimiento o situación que determina la emergencia que ocasiona la crisis institucional que impide al Poder Ejecutivo ejercer sus facultades constitucionales de un modo más adecuado, llevando al estado de necesidad política que desemboca en la asunción de dichas facultades por parte del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, Pérez Hualde, Lagaz y Lacambara entienden que existe aún un supuesto previo que es el de la vigencia de un sistema republicano que contemple en especial uno de los requisitos básicos, como lo es el principio de división de poderes.

En conclusión, al supuesto fáctico lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo so pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Entre sus antecedentes más antiguos se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las Constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y, en Sudamérica, las Constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este sentido, éste es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional Argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la exis-

<sup>6</sup> Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia*, Buenos Aires, Depalma, 1995.

tencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.<sup>7</sup>

Conforme la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia; en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.<sup>8</sup>

Por su parte, la convalidación del dictado de este tipo de decretos vino de la mano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del caso “Peralta”,<sup>9</sup> ya que se le reconoció expresamente al presidente de la Nación la facultad de dictar este tipo de normas.

En el caso precitado, los actores iniciaron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan Bonex).

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia impuso una serie de reglas que debe contener el dictado de este tipo de decretos por parte del órgano administrador para su procedencia.

Estas circunstancias fácticas que debían configurarse eran:

“...una situación de grave riesgo social que pudiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado —ésta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto— [...] razonabilidad de las medidas dispuestas [...] relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta [...] examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas [...] inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados [...] convalidación del Congreso, expresa o tácita...”

Asimismo, sostuvo que “no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen”.

Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo fundado en dos razones fundamentales: a) que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucio-

nales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; b) porque ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en el decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados (considerando 24).

La Corte ha caracterizado al supuesto fáctico habilitante para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia como “una situación de grave riesgo social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas” (considerando 24).

En este sentido, la Corte Suprema definió la emergencia económico-social como aquella “situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad que hay que ponerle fin” (considerando 43).

Asimismo, el alto tribunal consideró la razonabilidad de la medida atendiendo a “la circunstancia de que los medios arbitrados no parecen desmedidos en relación a la finalidad que persiguen” (considerando 48).

El Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea sometido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional,<sup>10</sup> controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretenden lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretenden superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la CSJN respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad con relación a los decretos de necesidad y urgencia ha sido variable.

Mientras en el caso “Peralta” convalidó el dictado de este tipo de decretos y estableció los presupuestos fácticos que deben concurrir para la procedencia de su dictado, en el caso “Rodríguez”<sup>11</sup> la CSJN se refirió a la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y a su control político en cabeza del Poder Legislativo. Se discutió quién posee la atribución jurisdiccional para controlar este tipo de decretos.

<sup>7</sup> Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1995, tomo VI.

<sup>8</sup> Bidart Campos, Germán: *Los decretos de necesidad y urgencia*. Columna de opinión, “La Ley”, 27/2/01.

<sup>9</sup> “La Ley”, 1991-C:158.

<sup>10</sup> Artículo 28: Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

<sup>11</sup> “La Ley” 1997-E:884.

Asimismo, consideró que los legisladores que habían interpuesto la acción de amparo carecían de legitimación activa; lo mismo sostuvo respecto del Defensor del Pueblo, pero consideró que el jefe de Gabinete tenía legitimación para actuar.

En esta oportunidad, la CSJN defendió la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y de su control político en cabeza del Poder Legislativo. Sostuvo que la jueza de grado carecía de jurisdicción para intervenir en el caso por ausencia de gravamen, caso, causa o controversia, pues decidió sobre un conflicto –que por su naturaleza– es ajeno a la resolución judicial, mediando –en consecuencia– una invasión de la zona de reserva de otro poder (considerando 6).

Sin embargo, a pesar de lo dicho precedentemente, consideró que ello no implica una convalidación del decreto (de necesidad y urgencia) 842/97 “en tanto que esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos constitucionales –antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese ese trámite– siempre que, ante un ‘caso concreto’ –inexistente en la especie–, conforme las exigencias del artículo 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental” (considerando 23).

Es decir, que limita la facultad de control del Poder Judicial ante la presencia de agravio concreto (examina si se cumplieron los requisitos formales de procedencia y el límite material), siendo el Congreso –depositario de la voluntad popular– a quien la Constitución Nacional le atribuye la excluyente intervención en el contralor de los DNU (considerando 17).

En este caso, la CSJN renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia con base en la falta de caso y carencia de agravio concreto.

En cambio, en el caso “Verrochi”<sup>12</sup> cambia el criterio sostenido en el fallo precedente y declara la inconstitucionalidad de los decretos (de necesidad y urgencia) 770/96 y 771/96 emitidos por el PEN en 1996, que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas que cobren más de mil pesos.

En el caso precitado, la CSJN ejerce un control de constitucionalidad amplio y analiza también la razonabilidad de la medida, al abocarse a examinar si se cumplieron las exigencias formales y materiales en el dictado de este tipo de normas, admitiendo el ejercicio de facultades legislativas parte del PEN.

En este sentido, la CSJN considera que “se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país...” (considerando 8).

En el considerando 9 analiza las dos circunstancias habilitantes para el dictado de este tipo de normas, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, y sostiene que “corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia...”.

En el considerando 11, la CSJN sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y alcances de la intervención del Congreso exigía una mayor responsabilidad por parte del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad, por lo cual confirma la sentencia del *a quo* que declaraba inconstitucional los decretos 770/96 y 771/96. En el presente caso ejerció un control amplio de las circunstancias fácticas y jurídicas del dictado del decreto en cuestión.

En el caso “Risolfá de Ocampo”<sup>13</sup> se declararon inconstitucionales varios artículos del DNU 260/97, que disponía el pago en cuotas de las indemnizaciones por accidentes de tránsito ocasionados por el transporte público de pasajeros, con invocación de la emergencia económica de esas empresas y de las aseguradoras.

El fundamento central para descalificar esta normativa fue que protegían intereses de individuos o grupos, no intereses generales de la sociedad.

De esta forma, la CSJN en el caso precitado agregaba un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso “Guida”,<sup>14</sup> la CSJN se pronunció por la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 290/95 que había dispuesto la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública.

Uno de los principales argumentos de la Corte para declarar la constitucionalidad del decreto precitado fue su ratificación mediante la sanción de la ley 24.624.

A juicio de la CSJN, dicha ratificación importaba la intervención del Congreso en los términos que señala la Constitución y un reconocimiento de la

<sup>12</sup> “Verrochi, Ezio D. c/Administración Nacional de Aduanas”, CS, 1999/8/19, “Fallos” 322:1726, “La Ley”, 1999-E, 590.

<sup>13</sup> “Risolfá de Ocampo, María José c/Rojas, Julio César s/ ejecución de sentencia”, CS, “Fallos” 323:1934.

<sup>14</sup> “Guida Liliana c/Poder Ejecutivo s/empleo público”, CS, “Fallos” 323:1566.

emergencia invocada por el Poder Ejecutivo nacional.

Los ministros Nazareno, Moliné O'Connor y López, que integraron la mayoría, coincidieron en la legitimidad de la medida, pues sostuvieron que "...la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de una situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción, a la vez que importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo a favor de la regularidad de dicha norma. Ese acto legislativo es expresión del control que – en uso de facultades privativas– compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis..." (considerando 6).

En el caso precitado, el voto del ministro Carlos Fayt señaló "tal como lo recordó el tribunal en la causa 'Verrochi' ('Fallos', 322:1726), para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1°) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2°) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Esta última es la situación que debe entenderse presente en el caso..." (considerando 6).

"Que la doctrina elaborada por esta Corte en torno a la nueva previsión constitucional no difiere en lo sustancial del recordado precedente de 'Fallos', 313:1513. Sin embargo, en este último se valoró el silencio del Poder Legislativo como una convalidación tácita con consecuencias positivas" (considerando 25).

"Nada de ello en cambio, sería en principio posible de afirmar hoy, frente al ineludible quicio constitucional que condiciona estrictamente la existencia misma de la voluntad del Congreso en su manifestación positiva (artículo 82 de la Constitución Nacional). No obstante, de esta regulación minuciosa de una facultad que por definición se considera existente, no podría derivarse como conclusión que la ausencia de reglamentación legal del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional deje inerte a la sociedad frente a las situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé como excepcionales y, por tanto, merecedoras de remedios del mismo carácter" (considerando 7).

Fayt agregó que "en el caso concreto que nos ocupa el Congreso Nacional, haciéndose cargo de su necesaria intervención en cuestiones de hondo y sensible contenido social –más allá de las implicancias presupuestarias que obviamente ostenta y que en última instancia son la razón misma de la medida–, ha asumido esa intervención legitimadora, con lo que puede darse por satisfecho el recaudo constitucional antes indicado. Ello, claro está, no descarta sino refuerza el necesario control de constitucionalidad inherente al Poder Judicial de la Nación, conforme fue recordado por el tribunal en la causa 'Verrochi' ya citada" (considerando 9).

En este mismo orden de ideas, el citado ministro de la CSJN destacó que "en cuanto al contenido mismo de la medida cuestionada deben entenderse reunidos los requisitos que condicionan su validez, de acuerdo a la ya conocida doctrina de la emergencia" (considerando 10).

Por todo lo expuesto, se revoca el fallo de la instancia anterior y se declara la constitucionalidad del decreto.

Entre los administrativistas, Juan Carlos Cassagne define a los reglamentos como "todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales".<sup>15</sup>

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

En lo que concierne a la naturaleza de la actividad reglamentaria la doctrina clásica, consideraba que constituía una actividad administrativa, mientras que para Cassagne "la actividad reglamentaria traduce una actividad materialmente legislativa o normativa, ya que se trata del dictado de normas jurídicas de carácter general y obligatorias por parte de órganos administrativos que actúan dentro de la esfera de su competencia, traduciendo una actividad jurídica de la administración que se diferencia de la administrativa por cuanto ésta es una actividad inmediata, práctica y concreta tendiente a la satisfacción de necesidades públicas, encuadrada en el ordenamiento jurídico".<sup>16</sup>

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA),

<sup>15</sup> Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La Ley" 2004-A, 1144.

<sup>16</sup> Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

“Sin embargo –señala Cassagne– la figura del reglamento no agota todas las situaciones que traducen la emisión de actos de alcance o contenido general en sede administrativa. Las normas generales que sólo tienen eficacia interna en la administración o que están dirigidas a los agentes públicos –instrucciones de servicio, circulares– no producen efectos jurídicos respecto a los particulares. Su principal efecto jurídico se deriva del deber de obediencia jerárquica del inferior al superior”.<sup>17</sup>

Tal y como expresa Cassagne, la caracterización jurídica de los reglamentos surge de la circunstancia de encontrarse sujetos a un régimen jurídico peculiar que los diferencia de las leyes en sentido formal, de los actos administrativos y de las instrucciones de servicio, circulares y demás reglamentos internos.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.<sup>18</sup>

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de fun-

ciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias reservado a la administración en el cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.<sup>19</sup>

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,<sup>20</sup> al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: a) de administración, y b) de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la reforma constitucional de 1994 se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.<sup>21</sup>

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853/60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.<sup>22</sup>

<sup>19</sup> Definición señalada en Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

<sup>20</sup> Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

<sup>21</sup> Miguel A. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y, no obstante ello, son dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, y adopta la denominación de “decretos leyes” al referirse a este tipo de instrumentos.

<sup>22</sup> En este orden de ideas, Ekmekdjian se encuentra entre quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando, conforme al criterio de esta comisión, el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborada por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica 1853/60. En este sentido, y compartiendo la exposición de Cassagne, “...la atribución de la potestad reglamentaria al Ejecutivo responde a los principios de equilibrio que están en la base de la teoría de Montesquieu, permitiendo su ejercicio no sólo para reglamentar las leyes del Congreso, sino también para dictar normas generales en determinadas situaciones que derivan tanto de sus propias facultades

<sup>17</sup> Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

<sup>18</sup> Clasificación desarrollada en Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley” 2004-A, 1144.



Y, tal como lo ha expresado Cassagne,<sup>23</sup> "...La concepción de la denominada doctrina de la separación de los poderes o, según prefieren algunos, de la división de los poderes, elaborada por Montesquieu (bajo la innegable influencia de Locke), ha dado lugar a numerosas y diferentes interpretaciones jurídicas que olvidan la naturaleza eminentemente política y hasta sociológica de esta teoría. Precisamente, al abordar el estudio del poder reglamentario, en cualquier ordenamiento constitucional positivo, hay que analizar primero el sistema, su realidad y los antecedentes que le han servido de fuente, pues recién después de esa labor el intérprete estará en condiciones para determinar el modo en que la Constitución ha recepcionado el principio divisorio en lo que atañe a la articulación entre la ley y el reglamento.

"La teoría expuesta por Montesquieu en *El espíritu de las leyes* reposa, como es sabido, en la necesidad de instaurar un equilibrio entre los órganos que ejercen el poder estatal. Parte de reconocer que las personas que poseen poder tienden normalmente a su abuso, por lo cual considera imprescindible la institución en el Estado de un sistema de pesos y contrapesos, de modo que los poderes puedan controlarse recíprocamente y que el equilibrio resultante permita el juego de los cuerpos intermedios de la sociedad y favorezca la libertad de los ciudadanos."<sup>24</sup>

"Lejos de predicar la primacía del Poder Legislativo o el acantonamiento de las funciones típicas de cada poder (en sentido orgánico, la concepción de Montesquieu), antes que transferir el monopolio de la actividad legislativa al Parlamento (como pretendió Rousseau), se ocupó de la división del Poder Legislativo, asignando al Poder Ejecutivo funciones colegislativas (verbigracia, veto, iniciativa y convocatoria) y estableciendo un sistema bicameral, con el objeto de impedir el predominio y el abuso del órgano parlamentario. El centro de la concepción, aun cuando el principio no tuvo acogida en las Constituciones que se dictaron durante la Revolución Francesa, lo constituye, sin duda, la ubicación del Poder Judicial en el esquema divisorio, concebido como órgano imparcial para juzgar y re-

des como órgano jerárquico superior de la administración pública (ex artículo 86, inciso 1, Constitución Nacional) como de las atribuciones vinculadas al estado de necesidad y a la eficacia de la realización de los fines constitucionales (esto último, a través de la figura de la delegación), facultades que deberá ejercer, en cualquier caso, bajo el control permanente del Congreso..." (Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La Ley" 2004-A, 1144).

<sup>23</sup> Cassagne, Juan Carlos, *Sobre fundamentación y los límites de la potestad reglamentaria de necesidad y urgencia*, "La Ley" 1991-E, 1179.

<sup>24</sup> Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

solver las controversias, con independencia de los otros dos poderes..."<sup>25</sup>

Conforme al análisis realizado ut supra, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia cuando se produzcan "circunstancias excepcionales" que "...hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos".<sup>26</sup>

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la existencia del supuesto fáctico-jurídico-político que habilita el dictado de los instrumentos precitados por parte del Poder Ejecutivo, conforme a los requisitos establecidos expresamente por la Constitución Nacional en el artículo 99, inciso 3 -la existencia de circunstancias excepcionales que imposibiliten seguir el procedimiento legislativo ordinario y la necesidad y urgencia de suplir dicho trámite mediante un decreto-, sumado esto a los principios sentados por la jurisprudencia elaborada a través de los diferentes fallos de la Corte Suprema de la Nación, tales como la existencia de un grave riesgo social, asegurar la continuidad y vigencia de la unidad nacional y la protección de los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos.

## II. Objeto

Se someten a dictamen de esta comisión los decretos del Poder Ejecutivo nacional 21 de fecha 14 de enero de 1999 mediante el cual se autoriza al jefe de Gabinete de Ministros a comprometer créditos presupuestarios para la realización de obras a construirse mediante el "sistema llave en mano" financiadas íntegramente por los constructores y a su solo y exclusivo riesgo, por los montos máximos, con más los importes resultantes de la aplicación del IVA, y pagaderos en los plazos, incluidos los períodos de gracia; 314 de fecha 6 de abril de 1999, 423 de fecha 27 de abril de 1999, 1.356 de fecha 16 de noviembre de 1999, 1.518 de fecha 6 de diciembre de 1999, 69 de fecha 17 de diciembre de 1999, 71 de fecha 17 de diciembre de 1999 y 160 de fecha 28 de diciembre de 1999, mediante los cuales se modifica el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1999, aprobado por el Honorable Congreso de la Nación mediante la sanción de la ley 25.064, e instrumentada a través de la de-

<sup>25</sup> Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

<sup>26</sup> Cabe destacar que en Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executive orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la ley segunda fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades e instituciones e incluso sobre la propia Constitución.

cisión administrativa 1 del 4 de enero de 1999; 476 de fecha 6 de mayo de 1999, mediante el cual se instruye a la AFIP dependiente del MEyOSP para que retenga en forma automática, de la recaudación de los importes correspondientes a los pagos efectuados por los contribuyentes de acuerdo a la ley 19.032 y modificatorias que corresponda al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, las sumas que deba abonar el instituto en concepto de repago de las facilidades financieras que otorguen y/u organicen las entidades bancarias con las que se acuerde el préstamo, hasta su total cancelación; 727 de fecha 8 de julio de 1999, mediante el cual se modifica la apertura programática vigente para el ejercicio 1999 correspondiente a la jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación; 928 de fecha 23 de agosto de 1999, mediante el cual se establece que el Poder Ejecutivo nacional destinará del cupo límite de \$ 1.000.000 a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la ley 25.064, la suma de \$ 350.000 a la aprobación de proyectos no industriales en la provincia de La Pampa; 947 de fecha 26 de agosto de 1999, mediante el cual se sustituyen los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del decreto 476/99 por el cual se dictaron medidas tendientes a facilitar la obtención de financiamiento de entidades bancarias por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados que le permitan asegurar las prestaciones médico-asistenciales a su cargo; 1.365 de fecha 16 de noviembre de 1999, mediante el cual se establece que el Poder Ejecutivo nacional destinará del cupo límite de \$ 1.000.000 a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la ley 25.064, una suma adicional de \$ 195.000 a la aprobación de los proyectos no industriales de la provincia de La Pampa; 1.366 de fecha 16 de noviembre de 1999, mediante el cual se sustituye en la planilla anexa al artículo 26 de la ley 25.064, por la cual se aprobó el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 1999, el detalle del equipamiento correspondiente a la Policía Federal Argentina; 1.413 de fecha 26 de noviembre de 1999, mediante el cual se rectifica la modificación del presupuesto para la administración nacional para el ejercicio 1999 efectuada por el artículo 1° del decreto 1.356/99; 1.436 de fecha 2 de diciembre de 1999, mediante el cual se establece para el ejercicio 1999 en la suma de \$ 30.000.000 el anticipo a la provincia de Corrientes a que alude el artículo 1° de la ley 25.205; 67 de fecha 17 de diciembre de 1999, mediante el cual se amplía, para el ejercicio de 1999, en la suma de \$ 20.000.000 el anticipo a la provincia de Corrientes, facultando a la Jefatura de Gabinete de Ministros a realizar operaciones de crédito público hasta la suma autorizada destinada al financiamiento del anticipo mencionado; 162 de fecha 28 de diciembre de 1999, mediante el cual se amplía para el ejercicio de 1999 en la suma de 10.000.000 de pesos los anticipos otorgados a la provincia de

Corrientes dispuestos por el artículo 1° de los decretos 1.436/99 y 67/99; 180 de fecha 30 de diciembre de 1999, mediante el cual se modifican las cuotas de compromiso para el cuarto trimestre y de devengado presupuestario para el mes de diciembre de 1999 para la Secretaría de Desarrollo Social, en virtud de la situación económico-financiera por la que se encuentra atravesando el Consejo Nacional del Menor y la Familia, y 195 de fecha 31 de diciembre de 1999, mediante el cual se sustituye la planilla 14 anexa al artículo 5° de la ley 25.064, referida a operaciones de crédito público, a fin de incorporar las operaciones previstas en los decretos 1.436/99, 67/99 y 162/99 para la provincia de Corrientes, 69/99 para la ANSES y 160/99 para el INSSJyP.

## II.a. *Análisis de los decretos*

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último de los considerandos de los citados decretos que ellos se dictan en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I del título III, se refiere a los dictámenes de la comisión bicameral permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación; *b)* la firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros –dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros–, y *c)* la remisión del señor jefe de Gabinete de Ministros a la comisión bicameral permanente, y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia, y *b)* en orden a la materia, puede dictar normas de contenido típicamente legislativo, siempre que no traten materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

Los decretos 21/99, 314/99, 423/99, 476/99, 727/99, 928/99, 947/99, 1.356/99, 1.365/99, 1.366/99, 1.413/99, 1.436/99, 1.518/99, 67/99, 69/99, 71/99, 160/99, 162/99, 180/99 y 195/99 en consideración han sido decididos en acuerdo general de ministros y refrendados por el señor presidente de la Nación, el señor jefe de Gabinete de Ministros y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3.

Respecto del último requisito formal a tratar referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la comisión bicameral permanente dentro de los 10 días, él se encuentra cumplido toda vez que esta comi-

sión ha concluido que atento a que aquella cláusula ha tomado el carácter de operativa con la reciente sanción de la ley 26.122 que estableció el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes, y en virtud de la cual se ha conformado esta comisión, corresponde considerar cumplido el mismo respecto de los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006, fecha en la que ha quedado conformada la comisión bicameral permanente.

Las razones citadas precedentemente, sumadas a las necesidades organizativas de esta comisión y al cúmulo de decretos a tratar –las que constituyen una situación de excepción–, deben considerarse en virtud del cumplimiento del plazo establecido por el artículo 99, inciso 3, para elevar vuestro despacho al plenario de cada Cámara.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”, y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.<sup>27</sup>

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado de los decretos 21/99, 314/99, 423/99, 476/99, 727/99, 928/99, 947/99, 1.356/99, 1.365/99, 1.366/99, 1.413/99, 1.436/99, 1.518/99, 67/99, 69/99, 71/99, 160/99, 162/99, 180/99 y 195/99.

Mediante el decreto 21/99 se autoriza al jefe de Gabinete de Ministros a comprometer créditos presupuestarios de ejercicios futuros para la realización de obras a construirse mediante el “sistema llave en mano” financiadas íntegramente por los constructores y a su sólo y exclusivo riesgo, por los montos máximos, con más los importes resultantes de la aplicación del impuesto al valor agregado, y pagaderos en los plazos, incluidos los períodos de gracia, en un todo de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente decreto.

En los considerandos del precitado decreto, el Poder Ejecutivo nacional deja constancia que la necesidad de brindar –en áreas hídricamente pobres– agua suficiente para satisfacer las crecientes demandas de sus pobladores, resumidas en agua para consumo humano, ganadería, agricultura, industria y energía para todo tipo de actividad productiva, tor-

na imperativo la toma de medidas extraordinarias destinadas a revertir las actuales condiciones y futuros procesos de desertización.

Asimismo, y respecto de la problemática de los desagües pluviales de acceso a la Capital Federal, el partido de Vicente López, presenta deficiencias en el aspecto hidráulico en las localidades de Olivos, La Lucila, Florida y Vicente López.

En las precipitadas localidades, los días de lluvias de intensidad media a alta se producen anegamientos de magnitud que provocan serios inconvenientes a los vecinos residentes en dichas zonas, como ser desvalorización de sus propiedades, pérdidas de bienes personales, grave exposición a riesgos personales y corte de las vías de comunicación por los torrentes de agua que se desplazan hacia los puntos bajos o de descarga, por las calles de las mismas.

Y es por ello que, a fin de asegurar el financiamiento de las obras públicas involucradas en el precitado decreto, resulta necesario otorgar una herramienta crediticia que permita alcanzar los objetivos propuestos.

En este orden, el Poder Ejecutivo nacional deja constancia que la finalización del período ordinario de sesiones del Honorable Congreso de la Nación y la urgente necesidad de continuar las contrataciones de las obras justifican e imponen la adopción del mecanismo constitucional de excepción contemplado en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

En otro orden, los decretos 314 de fecha 6 de abril de 1999, 423 de fecha 27 de abril de 1999, 1.356 de fecha 16 de noviembre de 1999, 1.518 de fecha 6 de diciembre de 1999, 69 de fecha 17 de diciembre de 1999, 71 de fecha 17 de diciembre de 1999 y 160 de fecha 28 de diciembre de 1999 modifican el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1999, aprobado por el Honorable Congreso de la Nación mediante la sanción de la ley 25.064, e instrumentada a través de la decisión administrativa 1 del 4 de enero de 1999.

En este sentido, mediante el decreto 314/99 se disponen reasignaciones dentro de los créditos vigentes incluidos aquellos financiados con recursos propios o afectación específica, con excepción de los asignados a las provincias y sin sujeción a las disposiciones del artículo 37 de la ley 24.156, a fin de atender necesidades impostergables planteadas por algunas de las jurisdicciones y entidades de la administración nacional.

De igual modo, mediante el decreto 423/99 se modifica el presupuesto de la administración nacional vigente para el ejercicio 1999 por compensación entre la jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación y la jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - entidad 625 - Administración Federal de Ingresos Públicos con

<sup>27</sup> Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

el objeto de superar las dificultades operativas inmediatas que surgen de la necesidad de imprimir y distribuir los formularios y recordatorios de pago del impuesto creado por la ley 25.053 con destino al financiamiento del Fondo Nacional de Incentivo Docente; asimismo, se modifica el cálculo de recursos vigente para el ejercicio 1999 de la jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, entidad 625 - Administración Federal de Ingresos Públicos.

A través del dictado del decreto 1.356/99, y puesto que la disminución de la actividad económica había provocado una menor percepción de los recursos estimados, resultaba necesario adoptar una serie de medidas de carácter excepcional que, aún dentro de severas restricciones en los gastos, permitieran la atención de aquellas necesidades mínimas e impostergables a cargo del Estado nacional.

De esta forma, mediante el precitado decreto se modifica el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio de 1999, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al precitado decreto, eximiendo de las restricciones dispuestas por el artículo 37 y último párrafo del artículo 58 de la ley 24.156.

Asimismo, se faculta al jefe de Gabinete de Ministros a realizar incrementos en los créditos destinados al pago de los gastos e intereses de la deuda pública sin exceder la autorización para endeudamiento otorgada por la ley 25.064, modificada por el decreto 465 del 29 de abril de 1999, y en las cuotas para los mencionados conceptos.

En otro orden, se modifican las cuotas de compromiso y de devengado para el cuarto trimestre de 1999 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo, mientras que se establece que la diferencia entre los créditos presupuestarios vigentes y el compromiso ejecutado al 30 de septiembre más las cuotas asignadas para igual etapa del gasto para el último trimestre de 1999 constituirá créditos indisponibles, considerados globalmente para cada uno de los servicios administrativos financieros que corresponda.

Por otra parte, mediante el decreto 1.518/99, también se modifica el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 1999 y las cuotas de compromiso y devengado para el cuarto trimestre de 1999, en la parte correspondiente a la jurisdicción 20, Presidencia de la Nación, con el objeto de atender los compromisos contraídos por el Estado nacional.

De igual modo, mediante el decreto 69/99 se modifica el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1999 en la parte correspondiente al organismo descentralizado 850 - Administración Nacional de la Seguridad Social, Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos; mientras que a través del dictado del decre-

to 71/99 se modifica el mencionado presupuesto en la parte correspondiente a la jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Por otra parte, a través del dictado del decreto 476/99, se instruye a la AFIP dependiente del MEyOSP para que retenga en forma automática, de la recaudación de los importes correspondientes a los pagos efectuados por los contribuyentes de acuerdo a la ley 19.032 y modificatorias que corresponda al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, las sumas que deba abonar el instituto en concepto de repago de las facilidades financieras que otorguen y/u organicen las entidades bancarias con las que se acuerde el préstamo, hasta su total cancelación.

El precitado decreto fue modificado a través del dictado del decreto 947/99, a fin de ampliar las posibilidades de financiamiento del mencionado instituto, de acuerdo con una propuesta de asistencia financiera de diversas entidades bancarias que le procurará los fondos necesarios para cancelar pasivos vencidos y exigibles originados por prestaciones médico-asistenciales.

En este sentido, el precitado decreto sustituye los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del decreto 476/99, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 1°: Instrúyese a la Administración Federal de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y a la Administración Nacional de la Seguridad Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que retengan en forma automática, de la recaudación de los importes correspondientes a los aportes y contribuciones debidos por los obligados de acuerdo a la ley 19.032 y modificatorias y/o cualquier otro recurso que en el futuro los sustituya o reemplace que correspondan al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, las sumas que el citado instituto disponga ceder fiduciariamente, en garantía y/o en pago, a efectos del repago de las facilidades financieras que otorguen las entidades bancarias al citado instituto, y las transfiera al fiduciario autorizado por el mismo, hasta la total cancelación de dichas facilidades financieras.”

“Artículo 2°: Instrúyese al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Social, a acordar con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados los mecanismos para la implementación de la operatoria de retención automática prevista en el artículo 1° del presente decreto dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de su dictado. Las resoluciones

que se dicten en cumplimiento del presente artículo deberán ser ratificadas por decreto del Poder Ejecutivo nacional.”

“Artículo 3º: Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, a otorgar garantía de los contratos de préstamo que celebre el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, cuyas características principales son las siguientes:

- ”a) Monto máximo autorizado para la operación: dólares estadounidenses cuatrocientos millones (u\$s 400.000.000);
- ”b) Plazo mínimo de amortización: tres (3) años;
- ”c) Destino del financiamiento: atención de pasivos vencidos y exigibles y/o gasto corriente del presente ejercicio;
- ”d) Tipo de deuda: interna.”

“Artículo 4º: Establécese que la garantía autorizada por el artículo 3º del presente decreto deberá ser instrumentada con los siguientes alcances:

- ”a) En caso de que los recursos afectados al repago de las facilidades financieras que se otorguen al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados fueran sustituidos y/o de alguna manera modificados, se garantiza la afectación inmediata de los recursos resultantes como consecuencia de dichas sustituciones y/o modificaciones al repago de dichas facilidades financieras en los términos y condiciones acordados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados con las entidades bancarias;
- ”b) En caso de que los aportes y contribuciones debidos por los obligados de acuerdo a la ley 19.032 y modificatorias y/o cualquier otro recurso que en el futuro los sustituya o reemplace que correspondan al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados se tornaran indisponibles por cualquier circunstancia para ser aplicados al repago de las facilidades financieras que se otorguen al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, se garantiza la afectación inmediata de recursos por hasta el monto necesario para asegurar el repago de las facilidades financieras que se otorguen al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados en los términos y condiciones acordados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados con las entidades bancarias;

”c) En caso de que se dispusiera la liquidación o disolución del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, se garantiza la afectación inmediata de recursos por hasta el monto necesario para asegurar el repago de las facilidades financieras que se otorguen al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados en los términos y condiciones acordados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados con las entidades bancarias.”

Por otra parte, mediante el decreto 727/99 se modifica la apertura programática vigente para el ejercicio 1999 correspondiente a la jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación.

En otro orden, mediante el decreto 928/99 se establece que el Poder Ejecutivo nacional destinará del cupo límite de un millón de pesos (\$1.000.000) a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la ley 25.064, la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000) a la aprobación de proyectos no industriales en la provincia de La Pampa, como consecuencia de las intensas lluvias producidas en todo el norte de la provincia de La Pampa provocando, dado su frecuencia inusitada, extensas y graves inundaciones en dicha parte del territorio provincial, quedando bajo las aguas gran cantidad de hectáreas, perdiéndose total y definitivamente los cultivos allí implantados.

En el mismo sentido, mediante el decreto 1.365/99 se establece que el poder Ejecutivo nacional destinará del cupo límite de \$ 1.000.000 a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la ley 25.064, una suma adicional de \$ 195.000 a la aprobación de los proyectos no industriales de la provincia de La Pampa.

La medida adoptada se fundamenta en las lluvias excesivamente abundantes ocurridas recientemente sobre el norte y centro de la provincia de La Pampa, las cuales han ocasionado nuevos y más severos daños en las áreas que estaban recuperándose parcialmente de las inundaciones provocadas por fenómenos similares durante el último otoño.

Por lo expuesto, se reiteran, agravados, los problemas de acceso a muchos predios rurales, porque la gran cantidad de agua caída sobre terrenos que estaban saturados de humedad inundaron las rutas y caminos de tierra, quedando intransitables.

Asimismo, la violencia de las tormentas que se abatieron sobre extensas áreas de la provincia han producido daños en la infraestructura eléctrica y vial, en viviendas, plantaciones y cultivos, con el consiguiente deterioro de la capacidad productiva que es imperioso restaurar rápidamente para evitar pérdidas económicas y de fuentes de trabajo aún mayores.

De este modo, al verse gravemente afectada el área con mayor cantidad de habitantes, donde se

encuentra la potencialidad de producción más elevada, decaerá sensiblemente la actividad económica de toda la provincia, a menos que se adopten urgentes medidas de apoyo para lograr su recuperación.

Además, el impacto económico negativo que se ha producido repercutirá también en una caída importante del nivel de empleo que es menester evitar.

En los considerandos del decreto 1.366/99, el Poder Ejecutivo nacional deja constancia que, mediante el artículo 26 de la ley 25.064, se autorizó al Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 15 de la ley 24.156, a la adquisición de bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución excede el ejercicio financiero 1999, por la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), anuales, con destino al reequipamiento de las fuerzas de seguridad.

De este modo, la planilla anexa al mencionado artículo distribuyó por fuerza, conceptos y ejercicios la asignación prevista.

A través de la decisión administrativa 63 de fecha 16 de marzo de 1999 se modificó el presupuesto vigente para posibilitar lo enunciado, mientras que la sanción del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.034 de fecha 17 de septiembre de 1999 permitió a la Policía Federal Argentina la provisión e instalación del sistema automático de identificación de impresiones digitales (AFIS).

Por aplicación del artículo 2° de la citada norma se permite el reequipamiento de la Policía Federal Argentina, en cumplimiento de sus fines específicos, modificando el destino especificado en la planilla anexa al artículo 26 de la ley de presupuesto de la administración nacional.

Por lo expuesto, se sustituye el detalle del equipamiento correspondiente a la Policía Federal Argentina establecido en la planilla anexa al artículo 26 de la ley de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 1999, 25.064, conforme a la planilla anexa al precitado decreto, la cual establece lo siguiente:

Fuerza	1999	2000	2001	2002	2003
<i>Policía Federal Argentina</i>					
Equipamiento general para seguridad	4.000.000	4.000.000	4.000.000	4.000.000	4.000.000
Sistema celular de comunicaciones digital encriptado para voz y datos de interconexión flexible (troncalizado)	4.000.000	4.000.000	4.000.000	4.000.000	4.000.000
Subtotal P.F.A.	8.000.000	8.000.000	8.000.000	8.000.000	8.000.000

Por otra parte, a través del dictado del decreto 1.413/99 se rectifica la modificación del presupuesto para la administración nacional para el ejercicio 1999 efectuada por el artículo 1° del decreto 1.356/99, incorporándose la jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Acción Social, programa 16 - Apoyo al Desarrollo de la Atención Médica.

Mediante el decreto 1.436/99 se establece para el ejercicio 1999 en la suma de \$ 30.000.000 el anticipo a la provincia de Corrientes a que alude el artículo 1° de la ley 25.205.

Con posterioridad, a través del dictado del decreto 67/99, se amplía, para el ejercicio de 1999, en la suma de \$ 20.000.000 el anticipo a la provincia de Corrientes, facultando al jefe de Gabinete de Ministros a realizar operaciones de crédito público hasta la suma autorizada destinada al financiamiento del anticipo mencionado.

En los considerandos del precitado decreto, el Poder Ejecutivo nacional deja constancia que la situación institucional y fiscal de la provincia imperantes en aquel momento hacen necesario am-

pliar el anticipo acordado para dar solución inmediata a los problemas de financiamiento por los que atraviesa la misma.

Asimismo, y con igual propósito, resulta necesario transferir la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) provenientes de fondos de aportes del Tesoro nacional (ATN).

Por lo expuesto, debe procederse a la modificación presupuestaria que contemple la partida necesaria para su cumplimiento.

En el mismo orden, a través del decreto 162/99 se amplían para el ejercicio de 1999 en la suma de 10.000.000 de pesos los anticipos otorgados a la provincia de Corrientes dispuestos por el artículo 1° de los decretos 1.436/99 y 67/99, conforme la situación institucional y fiscal imperantes en la provincia, las cuales fueran descritas precedentemente.

En otro orden, mediante el decreto 180/99 se modifican las cuotas de compromiso para el cuarto trimestre y de devengado presupuestario para el mes de diciembre de 1999 para la Secretaría de Desarrollo

llo Social, en virtud de la situación económico-financiera por la que se encuentra atravesando el Consejo Nacional del Menor y la Familia, y a los efectos de poder atender necesidades imposterables a cargo del Estado nacional.

Por último, mediante el decreto 195/99 se sustituye la planilla 14 anexa al artículo 5° de la ley 25.064 referida a operaciones de crédito público, a fin de incorporar las operaciones previstas en los decretos 1.436/99, 67/99 y 162/99 para la provincia de Corrientes, 69/99 para la ANSES y 160/99 para el INSSJyP.

Es preciso destacar que mediante la resolución 28/03 de fecha 14 de abril de 2003 emanada de la Auditoría General de la Nación se resuelve la aprobación del informe de auditoría de la cuenta de inversión correspondiente al ejercicio fiscal 1999 con opinión sobre la razonabilidad de la información contenida en cada uno de los estados financieros auditados, producidos por la Gerencia de Control de la Cuenta de Inversión en el ámbito de la Secretaría de Hacienda, y con la intervención de las gerencias de Control del Sector Financiero y Recursos, de Control del Sector No Financiero, de la Deuda Pública y de Control de Entes Reguladores y Privatizaciones de la Auditoría General de la Nación, en los respectivos organismos.

Es importante precisar que el artículo 85 de la Constitución Nacional pone a cargo de la Auditoría General de la Nación el control externo de la administración pública nacional, cualquiera fuera su modalidad de organización.

En este sentido, el mencionado artículo 85 de la Constitución de la Nación Argentina, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

“Constitución de la Nación Argentina. Capítulo sexto. *De la Auditoría General de la Nación*. Artículo 85. – El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos será una atribución propia del Poder Legislativo.

“El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.

“Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

“Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las

demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.”

Por su parte, el artículo 75, inciso 8, establece que corresponde al Congreso de la Nación aprobar o desechar la cuenta de inversión:

“Constitución de la Nación Argentina. Capítulo cuarto. *Atribuciones del Congreso*. Artículo 75. – Corresponde al Congreso: [...] 8. Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inciso 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.”

En el mismo sentido, la Contaduría General de la Nación debe preparar anualmente la cuenta de inversión y el Poder Ejecutivo es responsable de su remisión al Congreso, conforme lo dispuesto por los artículos 91, inciso h), y 95 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

En los considerandos de la precitada resolución emanada de la Auditoría General de la Nación se deja constancia que la Gerencia de Control de la Cuenta de Inversión de la Auditoría General de la Nación ha llevado a cabo la coordinación integral de la auditoría de la cuenta de inversión del ejercicio 1999 y la ejecución de los trabajos en los órganos rectores de la Secretaría de Hacienda.

Asimismo, se destaca que “en atención a la desagregación que presenta dicha cuenta, lo concerniente a los recursos, al estado actualizado de la deuda pública y a la ejecución presupuestaria de los organismos del sector público nacional fue analizada por las gerencias de Control del Sector Financiero y Recursos, de Control del Sector No Financiero, de la Deuda Pública y de Control de Entes Reguladores y Privatizaciones de la Auditoría General de la Nación, en orden a su respectiva competencia”.

De igual modo, en los considerandos de la precitada resolución se deja constancia que las comisiones de Supervisión respectivas han producido los despachos correspondientes, compartiendo los términos de todos los informes elaborados por las gerencias responsables, mientras que el Colegio de Auditores, en sesión del 9 de abril de 2003, prestó conformidad al informe de que se trata.

En el informe desarrollado por el precitado organismo de control, cuyo objetivo consiste en desarrollar un estudio macroeconómico de la ejecución de la ley nacional de presupuesto y cálculo de recursos, correspondiente al ejercicio fiscal 1999, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación, ley 25.064, e instrumentada a través de la decisión

administrativa 1 del 4 de enero de 1999, se destacan las siguientes observaciones:

“Se trató de un año con un comportamiento de la economía recesivo, en el cual se produjo una caída del número de transacciones y de los precios. La ley de presupuesto esperaba tanto un crecimiento de la economía así como una elevación de los precios. Esta diferencia entre lo esperado y lo ocurrido es fuente de explicación parcial de las diferencias entre la previsión presupuestaria y su ejecución, en lo relativo a la obtención de recursos corrientes.

“Se partió con un resultado económico esperado deficitario del orden de los 663,5 millones de pesos y un resultado financiero deficitario de casi 3.600 millones de pesos. Ambos valores propuestos en la ley de presupuesto 1999.

“La ejecución presupuestaria mostró un resultado económico deficitario de aproximadamente de 4.800 millones de pesos y su resultado financiero fue también negativo pero de 8.485,6 millones.

“La principal causa de este comportamiento distinto a lo esperado corresponde a una obtención de recursos corrientes más baja de lo que estaba previsto. Se suma el hecho que los recursos de capital fueron ejecutados por debajo de lo previsto en la ley de presupuesto. En cotejo con la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal anterior, se acentúan las tendencias observadas. Se presenta tanto en el proyecto de ley de presupuesto así como en la ley de presupuesto un cálculo de recursos corrientes superior a los que luego se obtiene. Este proceder y resultado es reiterativo, al menos desde 1993, y con la única excepción del año 1997.

“En el período no se presentaron cambios relevantes, o de impacto importante para el ejercicio, con relación a las alícuotas de impuestos o legislación tributaria.

“Como para otros períodos, el balance de la cuenta de ingresos y gastos de capital fue deficitario. En este último sentido, la inversión real directa sigue siendo de baja cuantía y ejecutándose por debajo del crédito otorgado en el presupuesto. Las transferencias al sector público y privado son la principal causa del déficit de la cuenta de capital.

“En el análisis de la evolución reciente de los resultados de la ejecución presupuestaria se observa a este ejercicio fiscal como el quinto consecutivo con resultados financieros deficitarios. Agregando los déficits financieros desde 1994 se llega a un resultado negativo de más de 31.400 millones de pesos.

“A pesar de una ejecución presupuestaria en niveles de gastos corrientes inferiores a los presupuestados, las estructuras del gasto no se alteran significativamente. Sin embargo, en relación con las funciones del gasto, sí se observan cambios en la estructura, comparando el crédito inicial otorgado

y la ejecución presupuestaria. En términos de las finalidades, si bien no se presentan discrepancias de relevancia, lo cierto es que algunas de ellas han elevado su nivel de participación; éstas son, principalmente, administración gubernamental y servicios de la deuda pública.

“En el ejercicio fiscal 1999 se produjo un incremento en el endeudamiento presupuestario de la administración central de 11.196,4 millones de pesos. El incremento de este endeudamiento es con el exterior, habiéndose reducido el nivel de deuda interna. Se llega así a un nivel de deuda pública al final del ejercicio fiscal de 121.876,9 millones de pesos. En el período que va de 1993 a 1999, el endeudamiento presupuestario se elevó en casi 60.000 millones de pesos.

“A partir de lo que viene ocurriendo con el proceso de reforma del Estado, el presupuesto consolidado no presenta relevantes diferencias con el de la administración nacional. El resultado financiero de la administración nacional en conjunto con los resultados de las empresas públicas fue deficitario por un total casi idéntico al déficit de la administración nacional, equivalente a 8.484,8 millones de pesos.”

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descritas en los considerandos de los decretos 21/99, 314/99, 423/99, 476/99, 727/99, 928/99, 947/99, 1.356/99, 1.365/99, 1.366/99, 1.413/99, 1.436/99, 1.518/99, 67/99, 69/99, 71/99, 160/99, 162/99, 180/99 y 195/99.

El espíritu legislativo no ha variado atento a que, en definitiva, el Congreso, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias, no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.<sup>28</sup>

En razón a la materia regulada en los presentes decretos conforme se indicara *ut supra*, dichas medidas no incursionan en las materias expresamente prohibidas por la Constitución Nacional para tales actos –por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos–, verificándose el cumplimiento de los recaudos formales que la Carta Magna impone para ellos, encontrándose asimismo suficientemente acreditadas las razones de urgencia y excepcionalidad invocadas para su dictado.

### III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, y habida cuenta que esta comisión debe expedirse expresamente so-

<sup>28</sup> Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso “Peralta”. Corte Suprema de Justicia (“Fallos”, 313:1513) (“La Ley”, 1990-D, 131).



bre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, y de conformidad con los términos del artículo 10 de la ley 26.122, encontrándose cumplidos los mencionados requisitos formales y sustanciales en lo que respecta al dictado de los decretos 21/99, 314/99, 423/99, 476/99, 727/99, 928/99, 947/99, 1.356/99, 1.365/99, 1.366/99, 1.413/99, 1.436/99, 1.518/99, 67/99, 69/99, 71/99, 160/99, 162/99, 180/99 y 195/99, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez de los decretos de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo nacional 21/99, 314/99, 423/99, 476/99, 727/99, 928/99, 947/99, 1.356/99, 1.365/99, 1.366/99, 1.413/99, 1.436/99, 1.518/99, 67/99, 69/99, 71/99, 160/99, 162/99, 180/99 y 195/99.

*Jorge M. Capitanich.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –ley 26.122– ha considerado los decretos de necesidad y urgencia que se detallan a continuación y que se analizan de manera conjunta en virtud de que así lo ha resuelto esta comisión en lo referido a los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad a la sanción de la ley 26.122 y debido a que todos ellos resuelven modificaciones del presupuesto general de la administración nacional:

1) 21, del 14 de enero de 1999 (B.O. 21/1/99), por medio del cual se autorizó al jefe de Gabinete a comprometer créditos presupuestarios de ejercicios futuros para la realización de obras a construirse mediante el sistema “llave en mano” financiadas íntegramente por los constructores y a su solo y exclusivo riesgo.

2) 314, del 6 de abril de 1999 (B.O. 12/4/99), por medio del cual se modificó el presupuesto de la administración nacional para el año 1999 disponiéndose reasignaciones dentro de los créditos vigentes, incluidos aquellos financiados con recursos propios o afectación específica, con excepción de los asignados a las provincias y sin sujeción a las disposiciones del artículo 37 de la ley 24.156.

3) 423, del 27 de abril de 1999 (B.O. 3/5/99), por medio del cual se modificó el presupuesto de la administración nacional vigente para el ejercicio 1999 por compensación entre la jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación y la jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - AFIP.

4) 476, del 6 de mayo de 1999 (B.O. 11/5/99), por medio del cual se dispuso que la Administración

Federal de Ingresos Públicos retuviera en forma automática de la recaudación de los importes correspondientes a los pagos efectuados por los contribuyentes de acuerdo con la ley 19.032 y que corresponda al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, las sumas que deba abonar el instituto en concepto de repago de las facilidades financieras que otorguen u organicen las entidades bancarias con las que se acuerde el préstamo, hasta su total cancelación.

5) 727, del 8 de julio de 1999 (B.O. 19/7/99), por medio del cual se modificó la apertura programática vigente para el ejercicio 1999 correspondiente a la jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación.

6) 928, del 23 de julio de 1999 (B.O. 26/8/99), por medio del cual se dispuso que el Poder Ejecutivo nacional destinaría del cupo límite de un millón de pesos (\$ 1.000.000) a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la ley 25.064, la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000) a la aprobación de proyectos no industriales en la provincia de La Pampa.

7) 947, del 26 de agosto de 1999 (B.O. 30/8/99), por medio del cual se dispuso la modificación del decreto 476/99 a fin de ampliar las posibilidades de financiamiento del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, de acuerdo con una propuesta de asistencia financiera de diversas entidades bancarias que le procuraría los fondos necesarios para cancelar pasivos vencidos y exigibles originados por prestaciones médico-asistenciales.

8) 1.356, del 16 de noviembre de 1999 (B.O. 18/11/99), por medio del cual se modificó el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 1999 mediante una reasignación integral de los créditos vigentes, sin sujeción a las disposiciones del artículo 37 de la ley 24.156, utilizando aquellas partidas de gastos consideradas no prioritarias o cuya postergación no afecte el desenvolvimiento de las distintas jurisdicciones y entidades de la administración nacional.

9) 1.366, del 16 de noviembre de 1999 (B.O. 25/11/99), por medio del cual se sustituyó el detalle del equipamiento correspondiente a la Policía Federal Argentina establecido en la planilla anexa al artículo 26 de la ley 25.064.

10) 1.413, del 26 de noviembre de 1999 (B.O. 1º/12/99), por medio del cual se rectificó la modificación del presupuesto para la administración nacional para el ejercicio 1999 efectuada por el artículo 1º del decreto 1.356/99, incorporándose la jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Acción Social. Asimismo, se modificaron las cuotas de compromiso para el cuarto trimestre de 1999 y de devengado presupuestario para el mes de diciembre, correspondiente a la jurisdicción 80.

11) 1.436, del 2 de diciembre de 1999 (B.O. 7/12/99), por medio del cual se estableció el anticipo a

que alude el artículo 1° de la ley 25.205 para el ejercicio de 1999 a la provincia de Corrientes y se facultó al jefe de Gabinete de Ministros a realizar operaciones de crédito público destinadas al financiamiento del mencionado anticipo.

12) 1.518, del 6 de diciembre de 1999 (B.O. 21/12/99), por medio del cual se modificaron el presupuesto de la administración nacional, el cálculo de recursos de la administración nacional para el ejercicio 1999 y las cuotas de compromiso y devengado para el cuarto trimestre de 1999, en la parte correspondiente a la jurisdicción 20, Presidencia de la Nación, con el objeto de atender los compromisos contraídos por el Estado nacional.

13) 67, del 17 de diciembre de 1999 (B.O. 22/12/99), por medio del cual se amplió para el ejercicio de 1999 el anticipo a la provincia de Corrientes a que alude el artículo 1° del decreto 1.436/99, facultándose al jefe de Gabinete a realizar operaciones de crédito público destinada al financiamiento del anticipo de fondos.

14) 69, del 17 de diciembre de 1999 (B.O. 23/12/99), por medio del cual se modificó el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1999 en la parte correspondiente al organismo descentralizado 850 - Administración Nacional de la Seguridad Social, Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

15) 71, del 17 de diciembre de 1999 (B.O. 23/12/99), por medio del cual se modificó el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1999 en la parte correspondiente a la jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

16) 160, del 28 de diciembre de 1999 (B.O. 4/1/00), por medio del cual se modificó el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1999, respecto de la jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entidad 850, Administración Nacional de Seguridad Social, programa 99, Contribuciones para Seguridad Social, Transferencias y Aplicaciones Financieras, subprograma 03, Transferencias al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

17) 162, del 28 de diciembre de 1999 (B.O. 30/12/99), por medio del cual se ampliaron para el ejercicio de 1999 los anticipos otorgados a la provincia de Corrientes dispuestos por el artículo 1° de los decretos 1.436/99 y 67/99 en la suma de \$ 10.000.000.

18) 180, del 30 de diciembre de 1999 (B.O. 5/1/00), por medio del cual se modificaron las cuotas de compromiso para el cuarto trimestre y de devengado presupuestario para el mes de diciembre de 1999 para la Secretaría de Desarrollo Social, en virtud de la situación económico-financiera del Consejo Nacional del Menor y la Familia.

19) 195, del 31 de diciembre de 1999 (B.O. 13/1/99), por medio del cual se dispusieron diversas operaciones de crédito público, dentro del monto total

autorizado por el artículo 2° de la decisión administrativa 469/99, y se sustituye la planilla 14, anexa al artículo 5° de la ley 25.064.

Por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo de los citados decretos.

Sala de la comisión, 4 de julio de 2007.

*Pablo G. Tonelli.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto de los siguientes decretos de necesidad y urgencia:

1) 21, del 14 de enero de 1999 (B.O. 21/1/99), por medio del cual se autorizó al jefe de Gabinete a comprometer créditos presupuestarios de ejercicios futuros para la realización de obras a construirse mediante el sistema "llave en mano" financiadas íntegramente por los constructores y a su solo y exclusivo riesgo.

2) 314, del 6 de abril de 1999 (B.O. 12/4/99), por medio del cual se modificó el presupuesto de la administración nacional para el año 1999 disponiéndose reasignaciones dentro de los créditos vigentes, incluidos aquellos financiados con recursos propios o afectación específica, con excepción de los asignados a las provincias y sin sujeción a las disposiciones del artículo 37 de la ley 24.156.

3) 423, del 27 de abril de 1999 (B.O. 3/5/99), por medio del cual se modificó el presupuesto de la administración nacional vigente para el ejercicio 1999 por compensación entre la jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación y la jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - AFIP.

4) 476, del 6 de mayo de 1999 (B.O. 11/5/99), por medio del cual se dispuso que la Administración Federal de Ingresos Públicos retuviera en forma automática de la recaudación de los importes correspondientes a los pagos efectuados por los contribuyentes de acuerdo con la ley 19.032 y que corresponda al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, las sumas que deba abonar el instituto en concepto de repago de las facilidades financieras que otorguen u organicen las entidades bancarias con las que se acuerde el préstamo, hasta su total cancelación.

5) 727, del 8 de julio de 1999 (B.O. 19/7/99), por medio del cual se modificó la apertura programática vigente para el ejercicio 1999 correspondiente a la jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación.

6) 928, del 23 de julio de 1999 (B.O. 26/8/99), por medio del cual se dispuso que el Poder Ejecutivo nacional destinaría del cupo límite de un millón de pesos (\$ 1.000.000) a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la ley 25.064, la suma de trescientos

cincuenta mil pesos (\$ 350.000) a la aprobación de proyectos no industriales en la provincia de La Pampa.

7) 947, del 26 de agosto de 1999 (B.O. 30/8/99), por medio del cual se dispuso la modificación del decreto 476/99 a fin de ampliar las posibilidades de financiamiento del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, de acuerdo con una propuesta de asistencia financiera de diversas entidades bancarias que le procuraría los fondos necesarios para cancelar pasivos vencidos y exigibles originados por prestaciones médico-asistenciales.

8) 1.356, del 16 de noviembre de 1999 (B.O. 18/11/99), por medio del cual se modificó el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 1999 mediante una reasignación integral de los créditos vigentes, sin sujeción a las disposiciones del artículo 37 de la ley 24.156, utilizando aquellas partidas de gastos consideradas no prioritarias o cuya postergación no afecte el desenvolvimiento de las distintas jurisdicciones y entidades de la administración nacional.

9) 1.366, del 16 de noviembre de 1999 (B.O. 25/11/99), por medio del cual se sustituyó el detalle del equipamiento correspondiente a la Policía Federal Argentina establecido en la planilla anexa al artículo 26 de la ley 25.064.

10) 1.413, del 26 de noviembre de 1999 (B.O. 1º/12/99), por medio del cual se rectificó la modificación del presupuesto para la administración nacional para el ejercicio 1999 efectuada por el artículo 1º del decreto 1.356/99, incorporándose la jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Acción Social. Asimismo, se modificaron las cuotas de compromiso para el cuarto trimestre de 1999 y de devengado presupuestario para el mes de diciembre, correspondiente a la jurisdicción 80.

11) 1.436, del 2 de diciembre de 1999 (B.O. 7/12/99), por medio del cual se estableció el anticipo a que alude el artículo 1º de la ley 25.205 para el ejercicio de 1999 a la provincia de Corrientes y se facultó al jefe de Gabinete de Ministros a realizar operaciones de crédito público destinadas al financiamiento del mencionado anticipo.

12) 1.518, del 6 de diciembre de 1999 (B.O. 21/12/99), por medio del cual se modificaron el presupuesto de la administración nacional, el cálculo de recursos de la administración nacional para el ejercicio 1999 y las cuotas de compromiso y devengado para el cuarto trimestre de 1999, en la parte correspondiente a la jurisdicción 20, Presidencia de la Nación, con el objeto de atender los compromisos contraídos por el Estado nacional.

13) 67, del 17 de diciembre de 1999 (B.O. 22/12/99), por medio del cual se amplió para el ejercicio de 1999 el anticipo a la provincia de Corrientes a que alude el artículo 1º del decreto 1.436/99, facultándose al jefe de Gabinete a realizar operaciones de crédito público destinada al financiamiento del anticipo de fondos.

14) 69, del 17 de diciembre de 1999 (B.O. 23/12/99), por medio del cual se modificó el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1999 en la parte correspondiente al organismo descentralizado 850 - Administración Nacional de la Seguridad Social, Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

15) 71, del 17 de diciembre de 1999 (B.O. 23/12/99), por medio del cual se modificó el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1999 en la parte correspondiente a la jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

16) 160, del 28 de diciembre de 1999 (B.O. 4/1/00), por medio del cual se modificó el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1999, respecto de la jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entidad 850, Administración Nacional de Seguridad Social, programa 99, Contribuciones para Seguridad Social, Transferencias y Aplicaciones Financieras, subprograma 03, Transferencias al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

17) 162, del 28 de diciembre de 1999 (B.O. 30/12/99), por medio del cual se ampliaron para el ejercicio de 1999 los anticipos otorgados a la provincia de Corrientes dispuestos por el artículo 1º de los decretos 1.436/99 y 67/99 en la suma de \$ 10.000.000.

18) 180, del 30 de diciembre de 1999 (B.O. 5/1/00), por medio del cual se modificaron las cuotas de compromiso para el cuarto trimestre y de devengado presupuestario para el mes de diciembre de 1999 para la Secretaría de Desarrollo Social, en virtud de la situación económico-financiera del Consejo Nacional del Menor y la Familia.

19) 195, del 31 de diciembre de 1999 (B.O. 13/1/99), por medio del cual se dispusieron diversas operaciones de crédito público, dentro del monto total autorizado por el artículo 2º de la decisión administrativa 469/99, y se sustituye la planilla 14, anexa al artículo 5º de la ley 25.064.

El titular del Poder Ejecutivo dictó los decretos bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en los considerandos de cada uno de los decretos), por lo que no cabe duda de que se trata de decretos de necesidad y urgencia que, como tal, deben ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2º, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

#### 1. Criterio rector

Para el análisis de los decretos en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual "el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo" (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1°, 44 y concordantes). Teoría o doctrina la de división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”, la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno” y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución Argentina*, página 310, 26ª edición, Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971). E indispensable, a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863, “Fallos”, 1:32).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros, que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo, y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, “Fallos”, 322:1726, considerando 7; en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, página 1259, Editorial La Ley, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiriendo atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

## 2. Circunstancias justificantes

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposi-

ciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional, será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho fue el caso “Peralta” (27/12/1990, “Fallos”, 313:1513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el alto tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (considerando 24), que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado (considerando 26) y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional (considerandos 33 a 35). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso “Video Club Dreams” (6/6/1995, “Fallos”, 318:1154). El tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, “los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan” (considerando 15).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso “Rodríguez” (17/12/1997, “Fallos”, 320:2851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de Gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario”.

Pero poco tiempo después, al resolver el caso “Verrochi” (19/8/1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la Corte en ese caso que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Consti-

tución; vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal, o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (“Fallos”, 322:1726, considerando 9).

Para que no quedaran dudas, agregé el tribunal que al analizar “el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” corresponde “descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (considerando 9, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En “Risolia de Ocampo” expresó la Corte Suprema que “el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”, con el agregado de que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sub lite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (2/8/2000, “Fallos”, 323:1934).

Luego, en “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada”, la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes, “que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan” (1º/11/2003, “Fallos”, 326:3180). Y en “Leguizamón Romero”, del 7 de diciembre de 2004 (“Fallos”, 327:5559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un “grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico”.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas bajo las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2º, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

### 3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o bajo

qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– puede el presidente de la Nación dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional, o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

### 4. Los decretos bajo examen

Los decretos 21/99, 314/99, 423/99, 476/99, 727/99, 928/99, 947/99, 1.365/99, 1.366/99, 1.413/99, 1.436/99, 1.518/99, 67/99, 69/99, 71/99, 160/99, 162/99, 180/99, 195/99 se dictaron con el propósito de modificar de distintas formas el presupuesto general para la administración pública nacional para el ejercicio 1999, aprobado por ley 25.064, involucrando distintas jurisdicciones de la administración pública, tal como se indicó al inicio del presente informe y al que me remito por razones de brevedad.

Lo primero que debe señalarse es que, aparentemente, el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto de los decretos, sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido. Digo aparentemente porque no he recibido otro antecedente más que los mencionados, pero no puedo descartar que ellos hayan ingresado junto con el mensaje del jefe de Gabinete. Esta circunstancia perjudica sensiblemente la labor de esta comisión, ya que, además, la publicación de algunos de los decretos bajo examen en el sitio de Internet del Ministerio de Economía (Infoleg) no incluye la publicidad de las planillas, como habitualmente sucede.

De todas maneras, surge del texto de los decretos 314/99, 423/99, 476/99, 727/99, 928/99, 947/99, 1.365/99, 1.366/99 y 1.413/99 que ellos fueron dictados entre los meses de marzo y noviembre del año 1999, en pleno período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación (artículo 63 de la Constitución Nacional). Asimismo, los decretos 1.436/99 y 1.516/99 fueron dictados mientras el Congreso se encontraba convocado a sesiones ordinarias pro-

rrogadas por el artículo 1° del decreto 1.395/99. Por su parte, los decretos 67/99, 69/99, 71/99, 160/99, 162/99, 180/99, 195/99 se dictaron mientras el Congreso había sido convocado a sesiones extraordinarias por el artículo 1° del decreto 15/99. Y, por último, el decreto 21/99 fue dictado el 14 de enero de 1999, sin que en los considerandos de la norma se exprese razón alguna que demuestre que resultaba imposible convocar al Congreso, más aún si se tiene en cuenta que el Poder Ejecutivo así lo hizo por medio del decreto 1.435/98, que convocó a sesiones extraordinarias del 10/12/99 hasta el 31/12/99, amplió el temario de estas sesiones por medio de los decretos 1.466/98 y 1.505/98 y volvió a convocarlo nuevamente a sesiones extraordinarias a partir del 1° de febrero de 1999 por medio del decreto 57/99.

A partir de estos datos, es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e imposterable que hubiera justificado la emisión de los decretos bajo examen, porque el Congreso se encontraba en pleno funcionamiento. En este punto recuerdo que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema, para que proceda la emisión de un decreto de necesidad y urgencia es preciso que “sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución; vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal” (“Verrochi”, “Fallos”, 322:1726, ya citado).

Sin embargo, en los casos bajo análisis, el presidente ni siquiera ha intentado una explicación acerca de por qué era imposible seguir el trámite previsto en la Constitución para la sanción de las leyes. Sólo ha expresado esa imposibilidad como una petición de principio, sin fundamento alguno. Este vicio quita toda legitimidad a las medidas bajo examen, porque, tal como se lo ha reconocido en el derecho español, fuente de nuestro derecho en este punto, que “la utilización de fórmulas rituales de una marcada abstracción” en el dictado de decretos de necesidad y urgencia impide “todo contratase con la realidad” y hace “prácticamente imposible el control constitucional” (Superior Tribunal Constitucional de España, en pleno, sentencia del 28/3/2007, sobre el RDL 5/2002).

Las decisiones deberían haber sido adoptadas mediante leyes, en sentido formal y material, dado que se trató de modificaciones a la ley de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 1999 (artículo 75, inciso 8, de la Constitución Nacional).

### 5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó los decretos de necesidad y urgencia bajo análisis sin que estuvieran

reunidas las condiciones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es justamente lo que no debe hacer (CSJ, “Fallos”, 322:1726, considerando 9).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional, por cuanto los decretos han sido dictados en acuerdo general de ministros, han sido firmados por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario los ha remitido al Congreso. Además, las materias no son de las expresamente vedadas por el artículo 99, inciso 3, párrafo tercero, de la Constitución Nacional. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insuficiente para dotar de validez a los decretos bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por otra parte, cabe recordar que los artículos 11, 13, 14, 15 y 16 de la ley 25.064 (mediante la cual se aprobó el presupuesto de 1999) autorizaban al jefe de Gabinete de Ministros y al Poder Ejecutivo nacional a disponer las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que considerara necesarias, dentro del total aprobado por el Congreso y también a delegar esa atribución, razón por la cual resulta inadmisibles que el presidente haya prescindido de ejercer esa atribución y haya optado por emitir decretos de necesidad y urgencia que están claramente fuera de la previsión constitucional.

En tal sentido, creo necesario subrayar que el hecho de que presidente de la Nación hubiera podido resolver mediante otra forma normativa lo mismo que resolvió mediante los decretos de necesidad y urgencia bajo análisis no autoriza a concluir que estemos frente a un legítimo ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Todo lo contrario; tal como lo ha resuelto la Corte Suprema, “no es procedente que frente a una delegación [...] el Poder Ejecutivo ejerza facultades excepcionales, concebidas para ser desempeñadas en defecto de la actuación del Poder Legislativo y no en forma concurrente con él” (CSJ, “Fallos”, 326:417, considerando 30). Porque una vez producida la delegación, el presidente ya no tiene obstáculos para actuar. En lo sucesivo, no puede alegar que no es posible esperar a que se complete el trámite ordinario de sanción de las leyes, ya que el hecho de la delegación resulta en sí mismo “suficiente evidencia de que no concurre la hipótesis que habilita el mecanismo establecido en el artículo 99, inciso 3” (CSJ, fallo citado).

A lo cual se suma, en primer lugar, que ninguna norma constitucional autoriza a suponer que el fin puede justificar los medios (artículo 28 de la Constitución Nacional) y, sobre todo, cuando está en juego el principio de división de poderes (artículos 1°, 44 y concordantes de la Constitución Nacional). En

segundo lugar, que las autoridades de la Nación no pueden escoger a su libre arbitrio la forma del acto jurídico mediante el cual expresar su voluntad o adoptar una decisión (argumento artículos 973, 976, 977 y concordantes del Código Civil). Y en tercer lugar, que en el caso específico de la delegación legislativa utilizar otra vía normativa podría erigirse como un mecanismo espurio para burlar las bases o política legislativa que el Congreso fija en toda norma de delegación (conforme artículo 76 de la Constitución Nacional), y eludir así el necesario control a cargo del propio Poder Legislativo o el Poder Judicial.

La Constitución Nacional ha establecido determinadas formas y formalidades para que las decisiones del presidente sean válidas y tengan fuerza obligatoria. Deben constituir el ejercicio de una atribución o competencia propia del jefe de la Nación (artículo 99) y requieren del refrendo y legalización de los ministros y el jefe de Gabinete (artículo 100). La falta de los requisitos prescritos por la Constitución priva de validez y eficacia a los actos del presidente (artículo 100, citado). Es decir, que las formas deben ser respetadas y no es posible recurrir indistintamente a cualquiera de los diferentes tipos de decreto que el titular del Poder Ejecutivo puede emitir. Más aún, las formas y procedimientos empleados para la sanción y para la puesta en vigencia de las normas legales son “de la mayor importancia” por cuanto expresan “el consentimiento de los diversos órganos” de gobierno; es así que la falta de “cualquiera de esas formas esenciales” hace que la norma “no sea tal o sea nula” (Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, número 489, 26ª edición, Angel Estrada y Cia., Buenos Aires, 1971).

Por último, basta pensar, aunque sea por un instante, en el desconcierto jurídico y político que se produciría si se prescindiera de las formas y se aceptara cualquier medio o instrumento como genuina expresión de voluntad de las autoridades, para desechar de inmediato semejante absurdo.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo de los decretos de necesidad y urgencia 21/99, 314/99, 423/99, 476/99, 727/99, 928/99, 947/99, 1.365/99, 1.366/99, 1.413/99, 1.436/99, 1.518/99, 67/99, 69/99, 71/99, 160/99, 162/99, 180/99 y 195/99 bajo análisis.

*Pablo G. Tonelli.*

## ANTECEDENTES

### 1

#### **Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 14 de enero de 1999.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 21 del 14 de enero de 1999.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 22

CARLOS S. MENEM.

*Carlos V. Corach. – Roque B. Fernández.*

Buenos Aires, 14 de enero de 1999.

VISTO la ley 25.064 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el año 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de brindar –en áreas hídricamente pobres– agua suficiente para satisfacer las crecientes demandas de sus pobladores, resumidas en agua para consumo humano, ganadería, agricultura, industria y energía para todo tipo de actividad productiva, torna imperativo la toma de medidas extraordinarias destinadas a revertir las actuales condiciones y futuros procesos de desertización.

Que, asimismo, y respecto de la problemática de los desagües pluviales de acceso a la Capital Federal, el partido de Vicente López presenta deficiencias en el aspecto hidráulico en las localidades de Olivos, La Lucila, Florida y Vicente López.

Que en las premencionadas localidades, los días de lluvias de intensidad media a alta se producen anegamientos de magnitud, que provocan serios inconvenientes a los vecinos residentes en dichas zonas, como ser desvalorización de sus propiedades, pérdidas de bienes personales, grave exposición a riesgos personales y corte de las vías de comunicación por los torrentes de agua que se desplazan hacia los puntos bajos o de descarga, por las calles de las mismas.

Que a fin de cumplir esos objetivos, el gobierno nacional encaró en el año 1998 las gestiones que permitieran iniciar las obras que se detallan en la planilla anexa que forma parte del presente.

Que la falta de disponibilidad, en el presente año, de las partidas presupuestarias necesarias para continuar el proceso iniciado conllevaría a la paralización del proceso con las ulteriores consecuencias económicas, sociales y ambientales que afectarían el normal cumplimiento de los cometidos esenciales del Estado para una vasta zona del territorio nacional.

Que las circunstancias anteriormente descritas son una fiel muestra de la urgente necesidad que tiene el gobierno nacional de contar con un instrumento normativo que sea idóneo para culminar con la gestión ya emprendida.

Que, por esas causas, el Poder Ejecutivo nacional ha considerado necesario e imprescindible encarar y continuar –en forma urgente– como obra pública nacional, dentro del marco normativo de la ley 13.064 y sus modificatorias, las construcciones de las obras detalladas en la planilla anexa que acompaña y forma parte integrante del presente decreto.

Que a fin de asegurar el financiamiento de las obras públicas involucradas en la presente medida

resulta necesario otorgar una herramienta crediticia que permita alcanzar los objetivos propuestos.

Que la finalización del período ordinario de sesiones del Honorable Congreso de la Nación y la urgente necesidad de continuar las contrataciones de las obras justifican e imponen la adopción del mecanismo constitucional de excepción contemplado en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a comprometer créditos presupuestarios de ejercicios futuros para la realización de obras a construirse mediante el “sistema llave en mano” financiadas íntegramente por los constructores y a su solo y exclusivo riesgo, por los montos máximos, con más los importes resultantes de la aplicación del impuesto al valor agregado, y pagaderos en los plazos, incluidos los períodos de gracia, en un todo de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa\* al presente decreto.

Art. 2° – Dentro de los requisitos mencionados en la citada planilla, autorízase a la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación a realizar todos los actos necesarios para su cumplimiento.

Art. 3° – Los presupuestos de la administración nacional de los respectivos ejercicios fiscales considerarán como incluidos dentro de la inversión real directa los créditos que se incorporen para la atención de los gastos afectados al pago del precio final de las referidas obras.

Art. 4° – Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a otorgar avales del Tesoro nacional a favor de los agentes financieros que provean los fondos a quienes resulten adjudicatarios de las obras por los montos y plazos en que el gobierno nacional deba efectivizar los pagos indicados en la mencionada planilla anexa.\*

Dichos avales deberán consignar expresamente que sólo podrán efectivizarse después de transcurridos los períodos de gracia fijados para cada una de las obras individualizadas en la planilla anexa –de un (1) año y de tres (3) meses, respectivamente– que tendrán vigencia a partir de la recepción provisoria y cuya expiración habilitan la recepción definitiva de las mismas.

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

Art. 5° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 6° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 21

CARLOS S. MENEM.

*Carlos V. Corach. – Alberto J. Mazza. – Jorge Domínguez. – Roque B. Fernández. – Susana B. Decibe. – Antonio E. González.*

2

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 6 de abril de 1999.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 314 del 6 de abril de 1999.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 315

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Roque B. Fernández.*

Buenos Aires, 6 de abril de 1999.

Visto el presupuesto de la administración nacional aprobado para el año 1999 por la ley 25.064 y la distribución de sus créditos dispuesta por la decisión administrativa 1 de fecha 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que debe procederse a la atención de necesidades impostergables planteadas por algunas de las jurisdicciones y entidades de la administración nacional.

Que para conseguir dicho objetivo, y al mismo tiempo no alterar las pautas fiscales determinadas por la ley mencionada en el visto, deben disponerse reasignaciones dentro de los créditos vigentes incluidos aquellos financiados con recursos propios o afectación específica, con excepción de los asignados a las provincias y sin sujeción a las disposiciones del artículo 37 de la ley 24.156, que permitan la satisfacción de los requerimientos presentados.

Que en los casos de créditos que se reasignen para atender transferencias a provincias para la realización de obras resulta conveniente arbitrar el mecanismo que permita definir el momento en que aquéllas se consideren devengadas.

Que atento a la urgencia para resolver la situación planteada resulta imperiosa la adopción de las medidas proyectadas.



Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase el presupuesto de la administración nacional para el año 1999 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas\* al presente artículo.

Art. 2° – Déjase establecido que las reasignaciones a que se refiere el artículo anterior incluyen el uso de recursos propios y con afectación específica, con excepción de los asignados a las provincias y se hallan exceptuadas de las limitaciones dispuestas por el artículo 37 de la ley 24.156.

Art. 3° – En el caso que las modificaciones presupuestarias dispuestas incluyan transferencias a provincias para la realización de obras, establécese que el momento del devengado se producirá con la recepción, por parte del comitente, de los respectivos certificados de obra debidamente conformados.

Art. 4° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 314

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Carlos V. Corach.  
– Guido J. Di Tella. – Jorge Domínguez.  
– Roque B. Fernández. – Raúl E.  
Granillo Ocampo. – Susana B. Decibe.  
– Antonio E. González. – Alberto J.  
Mazza.*

3

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 27 de abril de 1999.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 423 del 27 de abril de 1999.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 424

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Roque B.  
Fernández.*

Buenos Aires, 27 de abril de 1999.

VISTO la ley 25.064 aprobatoria del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 1999, la decisión administrativa 1 del 4 de enero de 1999 y la ley 25.053 de creación del Fondo Nacional de Incentivo Docente, y

CONSIDERANDO:

Que es menester efectuar modificaciones por compensación entre los presupuestos vigentes de la jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación y de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Entidad 625 - Administración Federal de Ingresos Públicos, con el objeto de superar las dificultades operativas inmediatas que surgen de la necesidad de imprimir y distribuir los formularios y recordatorios de pago del impuesto creado por la ley 25.053 con destino al financiamiento del Fondo Nacional de Incentivo Docente.

Que las variantes que se operan permitirán atender inmediatamente los gastos generados en las acciones descritas más arriba, y otras cuya ejecución sea necesaria y pertinente, procurando viabilizar y agilizar la efectiva percepción del tributo mencionado.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase el presupuesto de la administración nacional vigente para el ejercicio 1999 por compensación entre la Jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación, y la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Entidad 625 - Administración Federal de Ingresos Públicos de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas\* al presente artículo.

Art. 2° – Modifícase el cálculo de recursos vigentes para el ejercicio 1999 de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, entidad 625 - Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo al detalle que obra en planilla anexa\* al presente artículo.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 423

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Carlos V. Corach.  
– Guido J. Di Tella. – Roque B.*

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

*Fernández. – Susana B. Decibe. – Antonio E. González. – Alberto J. Mazza.*

4

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 7 de mayo de 1999.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 476 del 6 de mayo de 1999.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 480

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Roque B. Fernández.*

Buenos Aires, 6 de mayo de 1999.

VISTO las leyes 19.032 y modificatorias y 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y el decreto 1.157 de fecha 13 de mayo de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados se encuentra atravesando una grave crisis económico-financiera, encontrándose limitado en su capacidad para desarrollar su gestión prestacional y funcional y cancelar la deuda que se generó por los servicios brindados al sector pasivo.

Que con el objeto de asegurar las prestaciones médico-asistenciales a su cargo, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados acordará con entidades bancarias la obtención de una facilidad financiera, cediendo en pago la recaudación obtenida de los aportes y contribuciones determinados por la ley 19.032 y modificatorias y/o cualquier otra contribución que en el futuro la sustituya o reemplace.

Que por el inciso *i*) del artículo 6° del decreto 1.157 de fecha 13 de mayo de 1971 se faculta al directorio del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados a gestionar y contratar préstamos y/u otras facilidades financieras.

Que a fin de hacer efectivo el pago de las obligaciones asumidas en virtud de la contratación de la facilidad financiera antes referida, corresponde instruir expresamente a la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a proceder a la retención automática de los recursos mencionados.

Que resulta necesario que el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados acuerden el mecanismo para la implementación de dicha operatoria.

Que resulta pertinente autorizar al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para que otorgue las garantías necesarias para la obtención del financiamiento por parte del instituto a fin de asegurar las prestaciones médico-asistenciales precedentemente indicadas.

Que corresponde fijar los términos y condiciones financieras de la operación, en atención a lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que ha tomado la intervención correspondiente la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que en este caso no puede esperarse el trámite normal de sanción y promulgación de las leyes previsto por la Constitución Nacional para concretar la medida propuesta, atento a que toda demora puede comprometer seriamente la prestación de servicios médico-asistenciales al sector pasivo.

Que, por lo expuesto, el presente decreto se dicta en acuerdo general de ministros y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Instrúyese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para que retenga en forma automática, de la recaudación de los importes correspondientes a los pagos efectuados por los contribuyentes de acuerdo a la ley 19.032 y modificatorias que corresponda al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, las sumas que deba abonar el instituto en concepto de repago de las facilidades financieras que otorguen y/u organicen las entidades bancarias con las que se acuerdo el préstamo, hasta su total cancelación.

Art. 2° – Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, a acordar el mecanismo para la implementación de dicha operatoria.

Art. 3° – Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional a otorgar garantía

de los contratos de préstamo que celebre el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, cuyas características principales son las siguientes:

- a) Monto máximo autorizado para la operación: dólares estadounidenses cuatrocientos millones (u\$s 400.000.000);
- b) Plazo mínimo de amortización: cinco (5) años;
- c) Destino del financiamiento: atención de pasivos y gasto corriente del presente ejercicio.

Art. 4° – Establécese que la garantía autorizada por el artículo precedente deberá ser extendida con los siguientes alcances:

- a) En caso que los recursos afectados al pago del contrato de préstamo celebrado por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados con las entidades bancarias fueran sustituidos y/o de alguna manera modificados, se garantiza la afectación de los recursos resultantes como consecuencia de las sustituciones y/o modificaciones al pago de dicho préstamo en los términos y condiciones acordados por el citado instituto;
- b) En caso de que se dispusiera la liquidación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, se garantiza la afectación de los recursos por hasta el monto necesario para asegurar el pago del préstamo acordado, en los términos y condiciones convenidas por el mismo.

Art. 5° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 476

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Carlos V. Corach. – Guido J. Di Tella. – Jorge M. R. Domínguez. – Roque B. Fernández. – Raúl E. Granillo Ocampo. – Susana B. Decibe. – Antonio E. González. – Alberto J. Mazza.*

5

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 8 de julio de 1999.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 727 del 8 de julio de 1999.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 728

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Roque B. Fernández. – Manuel G. García Solá.*

Buenos Aires, 8 de julio de 1999.

VISTO el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio de 1999 aprobado por la ley 25.064 y distribuido por la decisión administrativa 1 del 4 de enero de 1999, y la ley 25.053 de creación del Fondo Nacional de Incentivo Docente, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la ley 25.053 crea el Fondo Nacional de Incentivo Docente con carácter de emergencia y por el término de cinco (5) años.

Que resulta necesario incorporar el fondo citado al presupuesto de la administración nacional.

Que si bien no se ha completado el proceso recaudatorio, razón por la cual el monto incluido en esta medida surge de la proyección de ingresos realizada al 30 de junio de 1999, se hace necesario comenzar a transferir a los gobiernos provinciales la recaudación ya efectuada.

Que la necesidad de llevar a la práctica los objetivos de la ley 25.053 configura una situación excepcional que no hace posible seguir con los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de leyes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Modificase la apertura programática vigente para el ejercicio 1999 correspondiente a la Jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación, incorporando al concepto 99 - Otras categorías presupuestarias - Contribuciones a organismos descentralizados y transferencias, el Grupo 3 - ley 25.053 - Fondo Nacional de Incentivo Docente.

Art. 2° – Modificase el presupuesto de la administración nacional vigente para el ejercicio 1999 de la Jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación, de acuerdo al detalle obrante en la planilla anexa\* al presente artículo.

Art. 3° – Modificase el cálculo de recursos vigente para el ejercicio 1999 de la Jurisdicción 70 - Mi-

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

nisterio de Cultura y Educación, de acuerdo al detalle obrante en la planilla anexa\* al presente artículo.

Art. 4° – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a incorporar al presupuesto de la jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación, mediante decisión administrativa, el incremento en la recaudación del Fondo Nacional de Incentivo Docente que sobrepase la suma contenida en la presente medida.

Art. 5° – Exceptúase al Fondo Nacional de Incentivo Docente de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 455 de fecha 29 de abril de 1999.

Art. 6° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 7° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 727

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Carlos V. Corach.  
– Guido J. Di Tella. – Jorge M. R.  
Domínguez. – Roque B. Fernández. –  
Raúl E. Granillo Ocampo. – Manuel G.  
García Solá. – José A. A. Uriburu.*

6

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 23 de agosto de 1999.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 928 del 23 de agosto de 1999.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 929

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Roque B.  
Fernández.*

Buenos Aires, 23 de agosto de 1999.

VISTO el expediente 001-002489/99 del registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que debido a las intensas lluvias producidas en todo el norte de la provincia de La Pampa provocando, dado su frecuencia inusitada, extensas y gra-

ves inundaciones en dicha parte del territorio provincial, quedaron bajo las aguas gran cantidad de hectáreas, perdiéndose total y definitivamente los cultivos allí implantados.

Que las áreas más elevadas, que no se inundaron, se encuentran en muchos casos aisladas, ya que los caminos de acceso están intransitables y otros predios se encuentran con tal exceso de humedad que no se puede ingresar con ninguna maquinaria por falta de piso.

Que la magnitud de los daños causados por el agua acumulada ha puesto en peligro el casco urbano de varias localidades del norte de la provincia, aislando a sus habitantes e interrumpiendo la mayoría de las actividades económicas y sociales de los afectados.

Que las características climáticas propias del invierno y del comienzo de la primavera no favorecerán la evacuación de las aguas, por lo que habrá que aguardar un largo período para lograr la recuperación de la capacidad productiva de los suelos.

Que se ha visto afectada la zona más poblada y productiva de la provincia de La Pampa produciendo un gran impacto económico con una caída inmediata en el nivel de empleo.

Que el gobierno provincial ha dispuesto medidas inmediatas de auxilio y promoción y el banco regional anunció medidas especiales de apoyo a los damnificados.

Que es indispensable que el gobierno nacional concorra prontamente con medidas especiales de carácter fiscal para acelerar la recuperación de inversiones privadas con el objetivo de captar mano de obra en forma rápida y en una proporción importante.

Que es imprescindible reactivar la economía regional y para lograrlo se deben efectuar inversiones tendientes a evitar la degradación irreversible de los suelos por salinización, que provocará el abandono de explotaciones agropecuarias y el siguiente éxodo rural.

Que las medidas a adoptar no deben alterar el equilibrio presupuestario del corriente año.

Que el último párrafo del artículo 36 de la ley 25.064 faculta al Poder Ejecutivo nacional a aprobar proyectos de promoción no industrial en distintas provincias del país, a cuyos efectos se fijó un cupo límite de un millón de pesos (\$ 1.000.000).

Que en razón de los motivos expuestos en los considerandos precedentes y ante la necesidad de mantener las pautas presupuestarias, se estima necesario destinar, del cupo límite que fija el último párrafo del artículo 36 de la ley 25.064, un monto para la aprobación de proyectos no industriales en la provincia de La Pampa de magnitud tal que permita aliviar la grave situación que atraviesa la provincia.

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ha tomado la intervención que le compete.

Que en este caso no puede esperarse el trámite normal de sanción y promulgación de las leyes previsto por la Constitución Nacional para concretar la medida propuesta, porque toda demora puede comprometer seriamente la recuperación productiva de las zonas afectadas.

Que, por lo expuesto, el presente decreto se dicta en acuerdo general de ministros y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – El Poder Ejecutivo nacional destinará del cupo límite de un millón de pesos (\$ 1.000.000) a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la ley 25.064, la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000) a la aprobación de proyectos no industriales en la provincia de La Pampa.

Art. 2° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 928

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Roque B. Fernández. – Manuel G. García Solá. – Raúl E. Granillo Ocampo. – José A. A. Uriburu. – Alberto J. Mazza. – Guido J. Di Tella. – Jorge M. R. Domínguez.*

7

### **Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 26 de agosto de 1999.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 947 del 26 de agosto de 1999.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 948

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Roque B. Fernández.*

Buenos Aires, 26 de agosto de 1999.

VISTO la actuación 91043/99-24 del registro de la Presidencia de la Nación, la ley 19.032, con las mo-

dificaciones introducidas por las leyes 19.465, 21.545, 22.245, 22.954, 23.288, 23.568, 23.660 y 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y los decretos 1.157 de fecha 13 de mayo de 1971 y 476 de fecha 6 de mayo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados se encuentra atravesando una grave crisis económico-financiera, encontrándose limitado en su capacidad para desarrollar su gestión prestacional y funcional y cancelar la deuda que se generó por los servicios brindados al sector pasivo.

Que por el decreto 476 de fecha 6 de mayo de 1999 se dictaron medidas tendientes a facilitar la obtención de financiamientos de entidades bancarias por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados que le permitan asegurar las prestaciones médico-asistenciales a su cargo.

Que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados ha recibido una propuesta de asistencia financiera de diversas entidades bancarias que le procurará los fondos necesarios para cancelar pasivos vencidos y exigibles originados por prestaciones médico-asistenciales brindadas en cumplimiento de los fines del citado instituto establecidos en la ley 19.032 y modificatorias.

Que en virtud de la referida propuesta de asistencia financiera el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados asegurará el repago de dicha asistencia financiera mediante la cesión fiduciaria en garantía con afectación al pago de la recaudación correspondiente a los aportes y contribuciones previstos en la ley 19.032 y modificatorias y/o cualquier otro recurso que en el futuro los sustituya o reemplace que correspondan al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y, subsidiariamente, mediante la compensación de dichas contribuciones contra el importe de la referida asistencia financiera y/o el recupero de la misma con dichos aportes, en cualquier caso hasta la cancelación total, todo ello sin perjuicio de la garantía limitada del Estado nacional.

Que la ley 19.032 y modificatorias y el decreto 1.157 de fecha 13 de mayo de 1971 otorgan al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados la capacidad para gestionar y contratar las facilidades financieras propuestas por las entidades bancarias y asegurar el repago de las mismas de acuerdo a las condiciones pactadas, incluyendo la cesión fiduciaria en garantía con afectación al pago de los aportes y contribuciones y demás recursos que la ley 19.032 y modificatorias le asignan en propiedad para el cumplimiento de los fines allí establecidos, y la autorización, dentro del marco legal vigente, al citado instituto para acordar

con las entidades bancarias el pago por compensación y/o recupero como modalidad de cancelación de dichas facilidades financieras.

Que en virtud de la propuesta financiera recibida por el mencionado instituto resulta conveniente adecuar las medidas dictadas a través del decreto 476 de fecha 6 de mayo de 1999 a los términos y condiciones de la referida propuesta a fin de ampliar las posibilidades de financiamiento al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados con el propósito de asegurar las prestaciones médico-asistenciales precedentemente indicadas.

Que resulta necesario para la implementación en tiempo oportuno de las operaciones acordadas por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados establecer un plazo para que, en el marco de la normativa vigente en virtud de la cual el citado instituto percibe la recaudación correspondiente a los aportes y contribuciones previstos en la ley 19.032 y modificatorias, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Social, acuerden los mecanismos pertinentes con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Que, asimismo, resulta oportuno adecuar los alcances de la garantía del Estado nacional prevista en el decreto 476 de fecha 6 de mayo de 1999 para facilitar la obtención del financiamiento por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados con el propósito de asegurar las prestaciones médico-asistenciales precedentemente indicadas.

Que ha tomado la intervención correspondiente la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que en este caso no puede esperarse el trámite normal de sanción y promulgación de las leyes previsto por la Constitución Nacional para concretar la medida propuesta, atento a que toda demora puede comprometer seriamente la prestación de servicios médico-asistenciales al sector pasivo.

Que, por lo expuesto, el presente decreto se dicta en acuerdo general de ministros en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° del decreto 476 de fecha 6 de mayo de 1999, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Instrúyese a la Administración Federal de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y a la Administración Nacional de la Seguridad Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que retengan en forma automática, de la recaudación de los importes correspondientes a los aportes y contribuciones debidos por los obligados de acuerdo a la ley 19.032 y modificatorias y/o cualquier otro recurso que en el futuro los sustituya o reemplace que correspondan al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, las sumas que el citado instituto disponga ceder fiduciariamente, en garantía y/o en pago, a efectos del repago de las facilidades financieras que otorguen las entidades bancarias al citado instituto, y las transfiera al fiduciario autorizado por el mismo, hasta la total cancelación de dichas facilidades financieras.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 2° del decreto 476 de fecha 6 de mayo de 1999, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Instrúyese al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Social, a acordar con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados los mecanismos para la implementación de la operatoria de retención automática prevista en el artículo 1° del presente decreto dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de su dictado. Las resoluciones que se dicten en cumplimiento del presente artículo deberán ser ratificadas por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 3° del decreto 476 de fecha 6 de mayo de 1999, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, a otorgar garantía de los contratos de préstamo que celebre el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, cuyas características principales son las siguientes:

- a) Monto máximo autorizado para la operación: dólares estadounidenses cuatrocientos millones (dólares 400.000.000);

- b) Plazo mínimo de amortización: tres (3) años;
- c) Destino del financiamiento: atención de pasivos vencidos y exigibles y/o gasto corriente del presente ejercicio;
- d) Tipo de deuda: interna.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 4° del decreto 476 de fecha 6 de mayo de 1999, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: Establécese que la garantía autorizada por el artículo 3° del presente decreto deberá ser instrumentada con los siguientes alcances:

- a) En caso de que los recursos afectados al repago de las facilidades financieras que se otorguen al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados fueran sustituidos y/o de alguna manera modificados, se garantiza la afectación inmediata de los recursos resultantes como consecuencia de dichas sustituciones y/o modificaciones al repago de dichas facilidades financieras en los términos y condiciones acordados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados con las entidades bancarias;
- b) En caso de que los aportes y contribuciones debidos por los obligados de acuerdo a la ley 19.032 y modificatorias y/o cualquier otro recurso que en el futuro los sustituya o reemplace que correspondan al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados se tornaran indisponibles por cualquier circunstancia para ser aplicados al repago de las facilidades financieras que se otorguen al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, se garantiza la afectación inmediata de recursos por hasta el monto necesario para asegurar el repago de las facilidades financieras que se otorguen al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados en los términos y condiciones acordados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados con las entidades bancarias;
- c) En caso de que se dispusiera la liquidación o disolución del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, se garantiza la afectación inmediata de recursos por hasta el monto necesario para asegurar el repa-

go de las facilidades financieras que se otorguen al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados en los términos y condiciones acordados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados con las entidades bancarias.

Art. 5° – Instrúyese al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Hacienda, para que, en el supuesto de que la garantía autorizada en el artículo 3° del decreto 476 de fecha 6 de mayo de 1999 con las modificaciones introducidas por el presente decreto resultara exigible para la verificación de cualquiera de los supuestos comprendidos en el artículo 4° del decreto 476 de fecha 6 de mayo de 1999 con las modificaciones introducidas por el presente decreto, se reserve el derecho del Estado nacional de proceder a la cancelación anticipada de las obligaciones emergentes de las facilidades financieras que otorguen las entidades bancarias al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados que se encontraren pendientes a dicha fecha.

Art. 6° – Instrúyese al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a dictar una resolución en la que se especifique la fecha de la cesión fiduciaria prevista en el artículo 1° del decreto 476 de fecha 6 de mayo de 1999 con las modificaciones introducidas por el presente decreto, el monto garantizado por la misma, el fiduciario y los beneficiarios de dicha cesión fiduciaria, a efectos de la oponibilidad frente a terceros y en los términos del artículo 1.467 del Código Civil, disponiendo asimismo su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 7° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 8° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 947

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Carlos V. Corach. – Guido J. Di Tella. – Jorge M. R. Domínguez. – Roque B. Fernández. – Raúl E. Granillo Ocampo. – Manuel G. García Solá. – Alberto J. Mazza.*

8

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1999.

*Al Honorable Congreso de la Nación*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 1.356 del 16 de noviembre de 1999.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.357

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Roque B. Fernández.*

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1999.

Visto el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio de 1999 aprobado por la ley 25.064 y distribuido por la decisión administrativa 1 del 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 de la ley 24.156 determina, con el objeto de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos compatible con la programación financiera, que las cuotas de compromiso asignadas para el ejercicio no podrán superar el monto de los recursos percibidos durante el mismo.

Que la disminución de la actividad económica ha provocado una menor percepción de los recursos estimados, lo cual obliga a la adopción de una serie de medidas de carácter excepcional que, aún dentro de severas restricciones en los gastos, permitan la atención de aquellas necesidades mínimas e impostergables a cargo del Estado nacional.

Que para ello debe procederse a la reasignación integral de los créditos vigentes sin sujeción a las disposiciones del artículo 37 de la ley 24.156, utilizando aquellas partidas de gastos consideradas no prioritarias o cuya postergación no afecte el desenvolvimiento de las distintas jurisdicciones y entidades de la administración nacional.

Que, asimismo, en cumplimiento de dichos objetivos resulta imprescindible dictar normas con relación a la asignación de cuotas de compromiso y de devengado para el último trimestre del presente ejercicio, así como también para el destino de los saldos resultantes de comparar los créditos presupuestarios con el compromiso.

Que atento a la urgencia en resolver esta situación resulta imperioso la adopción de las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio de

1999, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas\* al presente artículo. Dichas modificaciones no están sujetas a las restricciones dispuestas por el artículo 37 y último párrafo del artículo 56 de la ley 24.156.

Art. 2° – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar incrementos en los créditos destinados al pago de los gastos e intereses de la deuda pública sin exceder la autorización para endeudamiento otorgada por la ley 25.064 y modificada por el decreto 465 del 29 de abril de 1999 y en las cuotas para los mencionados conceptos.

Art. 3° – Modifícanse las cuotas de compromiso y de devengado para el cuarto trimestre de 1999 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas\* al presente artículo.

Art. 4° – Establécese que la diferencia entre los créditos presupuestarios vigentes y el compromiso ejecutado al 30 de septiembre más las cuotas asignadas para igual etapa del gasto para el último trimestre de 1999 constituirá créditos indisponibles, considerados globalmente para cada uno de los servicios administrativos financieros que corresponda.

Art. 5° – A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto sólo podrán aprobarse reprogramaciones en las cuotas de compromiso y de devengado resultantes de compensaciones entre los montos ya asignados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, sin alterar las respectivas fuentes de financiamiento y sin afectar al inciso 1 - Gastos en personal, al inciso 5 - Transferencias en lo que se refiere al pago de pasividades y otros conceptos que incluyan el pago de remuneraciones, al inciso 7 - Servicio de la deuda y disminución de otros pasivos y, en general, a las aplicaciones financieras.

Exceptúanse de lo dispuesto precedentemente aquellos incrementos de cuotas de compromiso originados exclusivamente en desafectaciones contables realizadas por los distintos servicios administrativos financieros.

Art. 6° – Modifícase el ingreso como contribución del Tesoro nacional a que se refiere el artículo 32 de la ley 25.064 de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa\* al presente artículo.

Art. 7° – Modifícase la planilla 15 anexa al artículo 8° de la ley 25.064 referida a la colocación de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa\* al presente artículo.

Art. 8° – Amplíase la autorización para la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero de 1999, de conformidad con lo dispuesto por

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.



el artículo 15 de la ley 24.156, a que se refiere el artículo 25 de la ley 25.064, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa\* al presente artículo.

Art. 9° – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias originadas en las leyes 25.153 y 25.157. En aquellos casos en que las citadas normas legales hayan dispuesto rebajas en los créditos vigentes, cuyos saldos no permitan su afectación total, se efectivizarán hasta dichos importes.

Art. 10. – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 11. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.356

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Carlos V. Corach.  
– Jorge M. R. Domínguez. – Roque B.  
Fernández. – Raúl E. Granillo Ocampo.  
– Manuel G. García Solá. – José A. A.  
Uriburu.*

9

### **Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1999.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 1.365 del 16 de noviembre de 1999.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.391

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Roque B.  
Fernández.*

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1999.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que las lluvias excesivamente abundantes ocurridas recientemente sobre el norte y centro de la provincia de La Pampa han ocasionado nuevos y más severos daños en las áreas que estaban recuperándose parcialmente de las inundaciones provocadas por fenómenos similares durante el último otoño.

Que se reiteran, agravados, los problemas de acceso a muchos predios rurales, porque la gran cantidad de agua caída sobre terrenos que estaban sa-

turados de humedad inundaron las rutas y caminos de tierra, quedando intransitables.

Que la violencia de las tormentas que se abatieron sobre extensas áreas de la provincia han producido daños en la infraestructura eléctrica y vial, en viviendas, plantaciones y cultivos, con el consiguiente deterioro de la capacidad productiva que es imperioso restaurar rápidamente para evitar pérdidas económicas y de fuentes de trabajo aún mayores.

Que al verse gravemente afectada el área con mayor cantidad de habitantes, donde se encuentra la potencialidad de producción más elevada, decaerá sensiblemente la actividad económica de toda la provincia, a menos que se adopten urgentes medidas de apoyo para lograr su recuperación.

Que el impacto económico negativo que se ha producido repercutirá también en una caída importante del nivel de empleo que es menester evitar.

Que tanto el gobierno provincial como el banco regional han concurrido en auxilio de los damnificados con diversas medidas.

Que el gobierno nacional debe aportar también a la recuperación de la zona afectada y a favorecer la radicación de nuevas inversiones, especialmente en el área bajo riesgo de Veinticinco de Mayo, que compensen la escasez de trabajo derivada de las inundaciones.

Que las medidas a adoptar no deben alterar el equilibrio presupuestario del corriente año.

Que el último párrafo del artículo 36 de la ley 25.064 faculta al Poder Ejecutivo nacional a aprobar proyectos de promoción no industrial en distintas provincias del país, a cuyos efectos se fijó un cupo límite de un millón de pesos (\$ 1.000.000).

Que hasta el día de la fecha no se han registrado presentaciones de interesados de otras provincias para hacer uso del cupo disponible.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ha tomado la intervención que le compete.

Que en este caso no puede esperarse el trámite normal de sanción y promulgación de las leyes previsto por la Constitución Nacional, porque toda demora comprometerá gravemente la recuperación productiva de las zonas dañadas y afectará seriamente el nivel de empleo en la provincia.

Que, por lo expuesto, el presente decreto se dicta en acuerdo general de ministros y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – El Poder Ejecutivo nacional destinará del cupo límite de un millón de pesos

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

(\$ 1.000.000) a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la ley 25.064, una suma adicional de ciento noventa y cinco mil pesos (\$ 195.000) a la aprobación de los proyectos no industriales de la provincia de La Pampa.

Art. 2° – Fijase como fecha límite para la presentación de los proyectos no industriales el día 30 de noviembre de 1999.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.365

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Carlos V. Corach.  
– Jorge M. R. Domínguez. – Roque B.  
Fernández. – Raúl E. Granillo Ocampo.  
– Manuel G. García Solá. – José A. A.  
Uriburu.*

10

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1999.

*Al Honorable Congreso de la Nación*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.366 del 16 de noviembre de 1999 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.370

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Carlos V. Corach.  
– Manuel G. García Solá.*

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1999.

VISTO el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 1999, aprobado por la ley 25.064, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la ley 25.064 autorizó al Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 15 de la ley 24.156, a la adquisición de bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución excede el ejercicio financiero 1999, por la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), anuales, con destino al reequipamiento de las fuerzas de seguridad.

Que la planilla anexa\* al mencionado artículo distribuyó por fuerza, conceptos y ejercicios la asignación prevista.

Que la decisión administrativa 63 de fecha 16 de marzo de 1999 modificó el presupuesto vigente para posibilitar lo enunciado.

Que la sanción del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.034 de fecha 17 de septiembre de 1999 permitió a la Policía Federal Argentina la provisión e instalación del sistema automático de identificación de impresiones digitales (AFIS).

Que esta circunstancia, por aplicación del artículo 2° de la citada norma, permite procurar el reequipamiento de la Policía Federal Argentina, en cumplimiento de sus fines específicos modificando el destino especificado en la planilla anexa al artículo 26 de la ley de presupuesto de la administración nacional.

Que el dictado del presente no requiere de modificaciones presupuestarias dadas las atribuciones que la planilla anexa al artículo 6° de la decisión administrativa 1 de fecha 4 de enero de 1999 confiere al responsable del programa.

Que atento a la urgencia en resolver la situación de readecuación del objeto del gasto previsto, resulta imperioso la adopción de la medida proyectada, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios dispuestos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Sustitúyese en la planilla anexa al artículo 26 de la ley 25.064 el detalle del equipamiento correspondiente a la Policía Federal Argentina, de acuerdo con la planilla anexa\* al presente artículo.

Art. 2° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.366

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Carlos V. Corach.  
– Roque B. Fernández. – Jorge M. R.  
Domínguez. – Raúl E. Granillo Ocampo.  
– Manuel G. García Solá. – José A. A.  
Uriburu.*

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

11

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1999.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.413 del 26 de noviembre de 1999 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.414

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Roque B. Fernández.*

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1999.

VISTO el presupuesto de la administración nacional para el corriente ejercicio, aprobado por la ley 25.064, distribuido por la decisión administrativa 1/99, y el decreto 1.356/99 de necesidad y urgencia, y

CONSIDERANDO:

Que a través del decreto 1.356/99 se realizaron ajustes presupuestarios con el objeto de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos, compatible con la programación financiera.

Que se ha advertido una omisión en la parte correspondiente a la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Acción Social - Administración Central, que hacen necesario efectuar la pertinente adecuación.

Que es menester incorporar las modificaciones relativas a dicha jurisdicción con el fin de atender compromisos impostergables a cargo del Estado nacional, siguiendo los lineamientos aplicados por el premencionado decreto 1.356/99.

Que, asimismo, resulta imprescindible efectuar la reprogramación de la asignación de cuotas de compromiso y devengado para el último trimestre del presente ejercicio.

Que atento a la urgencia en resolver esta situación resulta imperiosa la adopción de las medidas proyectadas, configurando, como en el decreto 1.356/99, una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Rectifícase la modificación del presupuesto para la administración nacional para el

ejercicio 1999 efectuada por el artículo 1° del decreto 1.356/99, incorporándose la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Acción Social, según el detalle de planillas anexas\* al presente artículo.

Art. 2° – Modifícanse las cuotas de compromiso para el cuarto trimestre de 1999 y de devengado presupuestario para el mes de diciembre, correspondiente a la Jurisdicción 80, de acuerdo con la planilla anexa\* al presente artículo.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.413

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Carlos V. Corach. – Guido J. Di Tella. – Jorge M. R. Domínguez. – Roque B. Fernández. – Raúl E. Granillo Ocampo. – Manuel G. García Solá. – José A. A. Uriburu. – Alberto J. Mazza.*

12

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1999.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 1.436 del 2 de diciembre de 1999.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.437

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Raúl E. Granillo Ocampo.*

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1999.

VISTO el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio de 1999 aprobado por la ley 25.064, distribuido por la decisión administrativa 1 del 4 de enero de 1999, y la ley 25.205, y

CONSIDERANDO:

Que la ley mencionada en último término en el visto dispone el otorgamiento de un anticipo a la provincia de Corrientes por un monto de hasta noventa millones de pesos (\$ 90.000.000), exceptuándolo en cuanto a su devolución, de las disposiciones del artículo 20 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (texto ordenado en 1999).

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

Que dicha excepción convierte al anticipo dispuesto en un aporte reintegrable que debe ser incluido en el presupuesto general de la administración nacional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Que la actual situación del Tesoro nacional impide la reasignación de recursos para destinarlos al financiamiento del mencionado aporte.

Que, asimismo, la ley 24.629 determina en su artículo 5° que quedará suspendida en su ejecución toda ley que disponga erogaciones sin prever en forma expresa su financiamiento.

Que para subsanar lo expresado precedentemente resulta necesario instrumentar los mecanismos que posibiliten la atención del anticipo correspondiente al presente ejercicio fiscal y que permitan contar con su financiamiento y el otorgamiento de la cuota de compromiso y de devengado.

Que atento a la urgencia en resolver la situación planteada resulta necesario la adopción de las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Establécese para el ejercicio de 1999 en la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) el anticipo a la provincia de Corrientes a que alude el artículo 1° de la ley 25.205.

Art. 2° – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 24.156, a realizar operaciones de crédito público hasta la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) destinada al financiamiento del anticipo de fondos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3° – Incorpóranse al presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio fiscal de 1999 los créditos y el financiamiento mediante el uso del crédito referidos al anticipo a la provincia de Corrientes establecido en el artículo 1° del presente decreto, de acuerdo a planillas anexas.\*

Art. 4° – Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, otórgase la cuota de compromiso y de devengado para el cuarto trimestre de 1999 de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa.\*

Art. 5° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

Art. 6° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.436

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Carlos V. Corach.  
– Alberto J. Mazza. – Jorge M. R.  
Domínguez. – Raúl E. Granillo Ocampo.  
– Manuel G. García Solá. – José A. A.  
Uriburu.*

13

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1999.

*Al Honorable Congreso de la Nación*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 1.518 del 6 de diciembre de 1999.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.519

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Roque B.  
Fernández.*

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1999.

VISTO el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio de 1999 aprobado por la ley 25.064, distribuido por la decisión administrativa 1 de fecha 4 de enero de 1999, el decreto 455 de fecha 29 de abril de 1999 y el decreto 1.356 de fecha 16 de noviembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 22.285 y modificatorias imponen al Comité Federal de Radiodifusión el mantenimiento de los organismos integrantes del Servicio Oficial de Radiodifusión, dependientes de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación.

Que a tales efectos, es necesario llevar a cabo una modificación de los créditos vigentes para la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, con el objeto de atender los compromisos contraídos por el Estado nacional.

Que, en virtud de la delicada situación económico-financiera por la cual atraviesa Argentina Televisora Color Sociedad Anónima, se hace necesario aplicar recursos a los efectos de evitar la inminente quiebra de la misma.

Que, para tal fin, y con el objeto de no resentir las arcas del Tesoro nacional, se considera pertinente la utilización de los recursos provenientes del Comité Federal de Radiodifusión en auxilio de un integrante del Servicio Oficial de Radiodifusión, como es el caso de la emisora mencionada.

Que a tal efecto resulta necesario exceptuar dicha medida de lo dispuesto por el decreto 455/99 de fecha 29 de abril de 1999 y el decreto 1.356/99 de fecha 16 de noviembre de 1999.

Que, atento a la crítica situación en la que se encuentra Argentina Televisora Color Sociedad Anónima, resulta necesario la adopción de medidas de carácter extraordinario dada la urgencia en resolver la situación planteada, lo que no permite aguardar el trámite ordinario constitucionalmente previsto para la sanción de leyes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 1999, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa\* al presente artículo.

Art. 2° – Modifícase al cálculo de recursos de la administración nacional para el ejercicio 1999, de acuerdo al detalle obrante en la planilla anexa\* al presente artículo.

Art. 3° – Modifícanse las cuotas de compromiso y devengado para el cuarto cuatrimestre de 1999, de acuerdo al detalle obrante en la planilla anexa\* al presente artículo.

Art. 4° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.518

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Carlos V. Corach. – Guido J. Di Tella. – Jorge M. R. Domínguez. – Roque B. Fernández. – Raúl E. Granillo Ocampo. – Manuel G. García Solá. – Alberto J. Mazza. – José A. A. Uriburu.*

14

### **Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1999.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 67 del 17 de diciembre de 1999.

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 68

FERNANDO DE LA RÚA.

*Rodolfo H. Terragno. – José L. Machinea.*

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1999.

VISTO el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio de 1999 aprobado por la ley 25.064, distribuido por la decisión administrativa 1 del 4 de enero de 1999, la ley 25.205 y el decreto 1.436 de fecha 2 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto mencionado en el visto dispuso el otorgamiento de un anticipo para la provincia de Corrientes para el presente ejercicio fiscal por la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) en cumplimiento de las disposiciones establecidas por la ley 25.205.

Que la actual situación institucional y fiscal de la provincia hace necesario ampliar el anticipo acordado para dar solución inmediata a los problemas de financiamiento por los que atraviesa la misma.

Que, asimismo, y con igual propósito resulta necesario transferir la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) provenientes de fondos de Aportes del Tesoro Nacional (ATN).

Que para ello debe procederse a la modificación presupuestaria que contemple la partida necesaria para su cumplimiento.

Que atento a la urgencia en resolver la situación planteada resulta necesario la adopción de las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Ampliase para el ejercicio de 1999 en la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) el anticipo a la provincia de Corrientes a que alude el artículo 1° del decreto 1.436/99.

Art. 2° – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 24.156, a realizar operaciones de crédito público hasta la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) destinada al financiamiento del anticipo de fondos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3° – Modifícase el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio fiscal de

1999 de acuerdo con las planillas anexas\* al presente artículo.

Art. 4° – Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, otórganse las cuotas de compromiso y de devengado para el cuarto trimestre de 1999 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas\* al presente artículo.

Art. 5° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 6° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 67

FERNANDO DE LA RÚA.

*Rodolfo H. Terragno. – Federico T. M. Storani. – Adalberto Rodríguez Giavarini. – Ricardo H. López Murphy. – José L. Machinea. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Juan J. Llach. – Mario A. Flamarique. – Héctor J. Lombardo. – Nicolás V. Gallo. – Rosa Graciela C. de Fernández Meijide.*

15

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1999.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 69 del 17 de diciembre de 1999 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 70

FERNANDO DE LA RÚA.

*Rodolfo H. Terragno. – José L. Machinea.*

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1999.

Visto el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1999 aprobado por la ley 25.064 y distribuido por la decisión administrativa 1 de fecha 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 de la ley 24.156 determina, con el objeto de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos compatible con la programación financiera, que las cuotas de compromiso asignadas para el ejercicio no podrán superar el monto de los recursos percibidos durante el mismo.

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

Que la disminución de la actividad económica ha provocado una menor percepción de los recursos estimados, lo cual obliga a la adopción de una serie de medidas de carácter excepcional que, aun dentro de severas restricciones en los gastos, permitan la atención de aquellas necesidades mínimas e impostergables a cargo del Estado nacional.

Que como complemento de lo expresado en el considerando anterior, la caída de los recursos y la atención del pago de pasividades hace necesario la adopción de tales medidas que permitan paliar dicha situación.

Que atento a la urgencia de resolver esta situación resulta imperioso el dictado de la medida proyectada, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1999 en la parte correspondiente al organismo descentralizado 850 - Administración Nacional de la Seguridad Social, dependiente de la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas \*al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2° – Modifícanse las cuotas de compromiso y de devengado para el cuarto trimestre de 1999, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas\* presente artículo.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 69

FERNANDO DE LA RÚA.

*Rodolfo H. Terragno. – Federico T. M. Storani. – Adalberto Rodríguez Giavarini. – Ricardo H. López Murphy. – José L. Machinea. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Juan J. Llach. – Mario A. Flamarique. – Héctor J. Lombardo. – Nicolás V. Gallo. – Rosa Graciela C. de Fernández Meijide.*

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

16

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1999.

*Al Honorable Congreso de la Nación*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 71 del 17 de diciembre de 1999 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 72

FERNANDO DE LA RÚA.

*Rodolfo H. Terragno. – Mario A. Flamarique.*

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1999.

VISTO el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1990 aprobado por la ley 25.064 y distribuido por la decisión administrativa 1 de fecha 4 de enero de 1999 y el decreto 1.356 de fecha 16 de noviembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto contempla la reducción de los créditos presupuestarios en el ámbito de la administración nacional.

Que dicha medida generó una reducción en partidas presupuestarias asignadas a compromisos contraídos con anterioridad.

Que los pagos a los beneficiarios de los programas de empleo y capacitación laboral correspondientes al mes de noviembre de 1999 están incluidos en los compromisos mencionados.

Que las liquidaciones mensuales de los programas de empleo y capacitación laboral se han atendido regularmente desde la vigencia de los citados programas.

Que los programas se encuentran orientados a grupos de población con altos índices de necesidades básicas insatisfechas.

Que las reducciones presupuestarias ocasionarán el incumplimiento de la obligación de pago de los programas y con ello amenazarían el objetivo de contención social que los mismos tienen.

Que el artículo 4° del decreto 1.356/99 determina los créditos indisponibles para el presente ejercicio, a nivel de servicio administrativo financiero.

Que el artículo 5° del decreto 1.356/99 establece que sólo podrán aprobarse reprogramaciones en las cuotas de compromiso y devengado resultantes de compensaciones entre los montos ya asignados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que atento la situación planteada, resulta de necesidad y urgencia la adopción de las medidas pro-

yectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1999 en la parte correspondiente a la jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas\* presente artículo.

Art. 2° – Modifícanse las cuotas de compromiso y devengado para el cuarto trimestre de 1999, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas\* al presente artículo.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 71

FERNANDO DE LA RÚA.

*Rodolfo H. Terragno. – Federico T. M. Storani. – Adalberto Rodríguez Giavarini. – Ricardo H. López Murphy. – José L. Machinea. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Juan J. Llach. – Mario A. Flamarique. – Héctor J. Lombardo. – Nicolás V. Gallo. – Rosa Graciela C. de Fernández Meijide.*

17

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1999.

*Al Honorable Congreso de la Nación*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 160 del 28 de diciembre de 1999.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 161

FERNANDO DE LA RÚA.

*Rodolfo H. Terragno. – José L. Machinea.*

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1999.

VISTO el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1999 aprobado por la ley 25.064 y distribuido por la decisión administrativa 1 del 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 de la ley 24.156 determina, con el objeto de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos compatible con la programación financiera, que las cuotas de compromiso asignadas para el ejercicio no podrán superar el monto de los recursos percibidos durante el mismo.

Que la disminución de la actividad económica ha provocado una menor percepción de los recursos estimados, lo cual obliga a la adopción de una serie de medidas de carácter excepcional que, aun dentro de severas restricciones en los gastos, permitan la atención de aquellas necesidades impostergables a cargo del Estado nacional.

Que como consecuencia de la situación económica financiera por la que se encuentra atravesando el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados se hace indispensable la efectivización de un aporte para la asistencia financiera del mismo por parte del Tesoro nacional.

Que atento a la urgencia de resolver esta situación resulta imperioso el dictado de la medida proyectada, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de leyes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1999, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas\* al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2° – Modifícanse las cuotas de compromiso y de devengado para el cuarto trimestre de 1999 de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas\* al presente artículo.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 160

FERNANDO DE LA RÚA.

*Rodolfo H. Terragno. – Federico T. M. Storani. – Adalberto Rodríguez Giavarini. – Ricardo H. López Murphy. – José L. Machinea. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Juan J. Llach. – Mario A. Flamarique. – Héctor J. Lombardo. – Nicolás V. Gallo. – Rosa Graciela C. de Fernández Mejjide.*

18

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1999.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 162 del 28 de diciembre de 1999.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 163

FERNANDO DE LA RÚA.

*Rodolfo H. Terragno. – José L. Machinea.*

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1999.

VISTO el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio de 1999 aprobado por la ley 25.064, distribuido por la decisión administrativa 1 del 4 de enero de 1999, la ley 25.205 y los decretos 1.436 y 67 de fechas 2 y 17 de diciembre de 1999, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por los decretos mencionados en el visto se dispuso el otorgamiento de anticipos para la provincia de Corrientes para el presente ejercicio fiscal por la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) en cumplimiento de las disposiciones establecidas por la ley 25.205.

Que resulta necesario paliar la actual situación institucional y fiscal de la provincia mediante el otorgamiento de un anticipo complementario por la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) en base a las disposiciones establecidas por la citada ley.

Que, asimismo, y con igual propósito corresponde transferir la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) provenientes de fondos de aportes del Tesoro nacional (ATN).

Que para la atención de lo expresado en los considerandos anteriores debe procederse a la modificación presupuestaria que contemple las partidas necesarias para su cumplimiento.

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.



Que atento a la urgencia en resolver la situación planteada resulta necesario la adopción de las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Amplíanse para el ejercicio de 1999 en la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) los anticipos otorgados a la provincia de Corrientes dispuestos por el artículo 1° de los decretos 1.436/99 y 67/99.

Art. 2° – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros, de conformidad con lo establecido por el artículo 60 de la ley 24.156, a realizar operaciones de crédito público hasta la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) destinada al financiamiento del anticipo de fondos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3° – Modifícase el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio fiscal de 1999 de acuerdo con el detalle de las planillas anexas\* al presente artículo.

Art. 4° – Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, otórganse las cuotas de compromiso y de devengado para el cuarto trimestre de 1999 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas\* al presente artículo.

Art. 5° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 6° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 162

FERNANDO DE LA RÚA.

*Rodolfo H. Terragno. – Federico T. M. Storani. – Adalberto Rodríguez Giavarini. – Ricardo H. López Murphy. – José L. Machinea. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Juan J. Llach. – Mario A. Flamarique. – Héctor J. Lombardo. – Nicolás V. Gallo. – Rosa Graciela C. de Fernández Meijide.*

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

19

## Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1999.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 180 del 30 de diciembre de 1999 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 181

FERNANDO DE LA RÚA.

*Rodolfo H. Terragno. – José L. Machinea.*

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1999.

VISTO el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1999 aprobado por la ley 25.064 y distribuido por la decisión administrativa 1 del 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 de la ley 24.156 determina, con el objeto de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos compatible con la programación financiera, que las cuotas de compromiso asignadas para el ejercicio no podrán superar el monto de los recursos percibidos durante el mismo.

Que la disminución de la actividad económica ha provocado una menor percepción de los recursos estimados, lo cual obliga a la adopción de una serie de medidas de carácter excepcional que, aun dentro de severas restricciones en los gastos, permitan la atención de aquellas necesidades impostergables a cargo del Estado nacional.

Que como consecuencia de la situación económico-financiera por la que se encuentra atravesando el Consejo Nacional del Menor y la Familia se hace indispensable la adopción de tales medidas que permitan paliar dicha situación.

Que atento a la urgencia de resolver esta situación resulta imperioso el dictado de la medida proyectada, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de leyes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícanse las cuotas de compromiso para el cuarto trimestre y de devengado pre-

supuestario para el mes de diciembre de 1999 de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas\* al presente artículo.

Art. 2° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 180

FERNANDO DE LA RÚA.

*Rodolfo H. Terragno. – Federico T. M. Storani. – Adalberto Rodríguez Giavarini. – Ricardo H. López Murphy. – José L. Machinea. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Juan J. Llach. – Mario A. Flamarique. – Héctor J. Lombardo. – Nicolás V. Gallo. – Rosa Graciela C. de Fernández Mejjide.*

20

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1999.

*Al Honorable Congreso de la Nación*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 195 del 31 de diciembre de 1999.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 196

FERNANDO DE LA RÚA.

*Rodolfo H. Terragno. – José L. Machinea.*

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1999.

VISTO el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio de 1999 aprobado por la ley 25.064, distribuido por la decisión administrativa 1 del 4 de enero de 1999, la ley 25.205, el decreto 1.436 de fecha 2 de diciembre de 1999, el decreto 67 del 17 de diciembre de 1999, el decreto 162 de fecha 28 de diciembre de 1999, el decreto 69 de fecha 17 de diciembre de 1999, el decreto 160 de fecha 28 de diciembre de 1999, la decisión administrativa 469 del 26 de noviembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los decretos de necesidad y urgencia 1.436/99, 67/99 y 162/99 se dispuso el otorgamiento de anticipos para la provincia de Corrientes

para el presente ejercicio fiscal por la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley 25.205.

Que por el decreto 69/99 de necesidad y urgencia se aprueba un cambio en las fuentes de financiamiento del organismo descentralizado 850 - Administración Nacional de la Seguridad Social, dependiente de la jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, por un importe de trescientos ochenta millones de pesos (\$ 380.000.000).

Que mediante decreto 160/99 de necesidad y urgencia se resolvió efectuar un aporte al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados por la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) con el objeto de mejorar su situación económica y financiera.

Que, asimismo, debido a que la disminución de la actividad económica ha provocado una menor percepción de los recursos estimados, se estima necesario ampliar adicionalmente en la suma de doscientos veintidós millones cuatrocientos dos mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$ 222.402.439) el financiamiento previsto en la planilla 14 anexa al artículo 5° de la ley 25.064, a fin de atender necesidades mínimas e impostergables a cargo del Estado nacional.

Que, por otra parte, en uso de las facultades previstas por el artículo 6° de la ley 25.064, a través del artículo 2° de la decisión administrativa 469/99 se dispuso la realización de operaciones de crédito público adicionales por un importe de hasta valor nominal de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000).

Que, en consecuencia, resulta necesario afectar a la financiación del presente ejercicio el importe que corresponde de las colocaciones autorizadas por el artículo 2° de la decisión administrativa 469/99, sin sujeción a lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 25.064.

Que además se requiere efectuar cambios a las características de las operaciones de crédito público detalladas en la planilla 14 anexa al artículo 5° de la ley 25.064 modificada por la planilla anexa al artículo 1° de la decisión administrativa 469/99 a los efectos de adecuarla a las operaciones de crédito público que se incorporan por la presente medida.

Que atento a la urgencia de resolver la situación descrita y dar cumplimiento a los compromisos asumidos por las normas citadas es imperioso el dictado de la medida proyectada, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Sustitúyese la planilla 14, anexa al artículo 5° de la ley 25.064 modificada por el artículo 1° de la decisión administrativa 469 de fecha 26 de noviembre de 1999, por la planilla anexa\* al presente artículo.

Art. 2° – Dispónese que, dentro del monto total autorizado por el artículo 2° de la decisión administrativa 469/99, se imputen a la planilla 14 anexa al artículo 5° de la ley 25.064 modificada por el artículo 1° de la presente, las siguientes operaciones de crédito público por un monto de hasta pesos valor nominal setecientos sesenta y dos millones cuatrocientos dos mil cuatrocientos treinta y nueve (vn 762.402.439): “Bonos Samurai de la República Argentina quinta serie 5,40 % 1999-2003” por valor nominal yenes japoneses veinte mil millones (vn ¥ 20.000.000.000), la emisión en el marco del “Programa de Financiación a instrumentarse mediante pagarés o bonos” de fecha 2 de diciembre de 1999 por un importe valor nominal dólares estadounidenses doscientos diecinueve millones trescientos ochenta mil (vn u\$s 219.380.000), “Bonos de la República Argentina en euros 10 % 1999-2004” por valor nominal euros cien millones (vn euros

100.000.000), la emisión de “Letras del Tesoro” con vencimiento 16 de junio de 2000 por un importe valor nominal dólares estadounidenses cuarenta y cinco millones quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve (vn u\$s 45.552.439) y “Letras Externas de la República Argentina en euros L + 5,10 % 1999-2004” por un importe valor nominal euros doscientos millones (vn euros 200.000.000). Estas operaciones de crédito público se efectuarán sin sujeción a las limitaciones previstas en el artículo 6° de la ley 25.064.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 195

FERNANDO DE LA RÚA.

*Rodolfo H. Terragno. – Federico T. M. Storani. – Adalberto Rodríguez Giavarini. – Ricardo H. López Murphy. – José L. Machinea. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Juan J. Llach. – Mario A. Flamarique. – Héctor J. Lombardo. – Nicolás V. Gallo. – Rosa Graciela C. de Fernández Meijide.*

\* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.